

Recomendación: 23/2003

RESOLUCIÓN: 38/2003

Expediente: CODHEY 931/III/2002

Quejoso: VQY.

Agraviado: CQC.

Autoridad Responsable: Procuraduría General de Justicia del Estado

Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre del año dos mil tres.

VISTOS: Atenta las constancias que integran el expediente de queja **CODHEY 931/III/2002**, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento Interno, esta Comisión procede a dictar resolución definitiva a la queja interpuesta por la C. V Q Y, en agravio del señor **C Q C**, en contra de servidores públicos dependientes de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, tomando en consideración los siguientes:

I.- HECHOS

- 1.- El día veintisiete de octubre del año dos mil dos, el Licenciado Silverio Azael Casares Can, Visitador de este Organismo Estatal de Derechos Humanos recibió una llamada telefónica de la C. V Q Y, quien manifestó lo siguiente: "que el sábado veintiséis del presente mes y año, en la madrugada agentes de la policía judicial del Estado detuvieron en el fraccionamiento Wallis a su tío C Q C, expresando que sabe que lo detuvieron por el delito de violación y otros, pero es el caso que al trasladarse a la policía judicial no ha logrado establecer contacto con su referido tío, pero que si la han mantenido dando vueltas de un lugar a otro sin que hasta el momento logre ponerse en contacto con su pariente, por lo que teme por la integridad física del detenido, ya que no sabe en donde se encuentre, ni en que condiciones, razón por la cual acude a este organismo Defensor de los Derechos Humanos, con el fin de solicitar la intervención del mismo, a efecto de ubicar el paradero de su tío.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dos, realizada por el Licenciado Sergio René Uribe Calderón, en la que hace constar que se constituyó al local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta ciudad, a fin de recabar la correspondiente ratificación del agraviado C Q C, quien manifestó lo siguiente: "...que siendo los treinta minutos del día 26 de octubre del año en curso cuando el compareciente llegaba a su domicilio ubicado en la calle 29- "A" número 228 de la colonia Wallis, de esta ciudad de Mérida, abordo de una moto, seguidamente procedió a meter el vehículo en el

jardín de su casa, que se ubica de la calle a una distancia de 4 metros; que cuando regresaba a la calle para cerrar la reja del jardín de su casa se percató que había una persona que le cerró el paso, seguidamente aparecieron dos personas más que lo detienen dentro de su casa, acto seguido lo sacan del jardín de su casa y lo suben a un vehículo de color blanco, el cual se dirigió a los separos de la policía judicial del estado; que estando en ese lugar solicitó que le permitieran hacer una llamada telefónica, la cual le fue negada con el argumento de que primero debía firmar su declaración; el compareciente aclara que desde que lo detienen lo despojan de sus lentes de aumento que sin los cuales no puede ver con claridad, que posteriormente bajo intimidación y amenazas firmó su declaración, que nunca vio que la elaboren ni se la pidieron y que la firmó sin poder leerla ya que no tenía los lentes y además no lo dejaron leer, ni se la leyeron; horas después tres agentes de la policía judicial, siendo uno de entre ellos el que lo detuvo, lo trasladaron a la localidad de Izamal específicamente en la agencia del ministerio público, lugar en donde fue atendido por diversos agentes, ninguno se ostentó como titular de la agencia; el compareciente en dicho lugar hizo amistad con una persona que se encontraba detenida misma que le expresó ser de nombre J G B. C, de oficio albañil y que tuvo una riña con un taxista de esa localidad, siendo que dicha persona le proporcionó alimentación ya que no se había alimentado desde su detención la cual ya era de 24 horas; que siendo de tarde, aproximadamente las cuatro o cinco salieron los agentes judiciales acompañando al compareciente, rumbo a los separos de la Policía Judicial de esta ciudad de Mérida, aclara el compareciente que durante su estancia en los separos de la policía judicial de Izamal, se pudo percatar que la celda media 3 metros de largo por 2 metros de fondo aproximadamente, mismo que tenía un inodoro que tenía una llave de toma de agua de color azul, enfrente de su celda, existe una pared misma que tiene un letrero de plástico de 20 centímetros de ancho por 20 centímetros de alto en el cual indicaba la existencia de un extintor el cual esta pintado de color verde, que el pasillo que hay entre las celdas tiene 26 losetas cerámicas de color café claro, que en dicho lugar le ordenaron que se quitara su ropa, dejándolo solamente con su ropa interior, que en ese lugar le proporcionaron escasa alimentación, pero que en ese lugar no lo amenazaron e intimidaron, que en dicho lugar escuchó que dos personas fueron llevadas por haber golpeado a dos policías de la localidad y que eran hermanos entre sí, uno de ellos de complexión gruesa y el otro delgada; que estando en los separos de la policía judicial de la ciudad de Mérida, le tomaron sus huellas digitales, lo pasaron con el médico de ese lugar, posteriormente le regresaron sus pertenencias que le había retenido al momento de su detención, con la única diferencia, era que del dinero que tenía solamente le devolvieron \$500.00 (quinientos pesos moneda nacional), ya que él tenía \$4,000.00 (cuatro mil pesos moneda nacional), más 30 dólares, que con relación a sus joyas, éstas le fueron devueltas en su totalidad, que con motivo de la falta de su dinero pidió al agente judicial que al parecer era el comandante de apellido Cocom, le dijo que iba a investigar que sucedió con lo que le hacía falta, seguidamente procedió dicho funcionario a requerir al encargado de la custodia de las pertenencias de los detenidos, quien le dijo ignorar que pasó, pero que se iba a investigar; seguidamente fue remitido al Centro de Readaptación Social de esta Ciudad de Mérida, aclara el compareciente que las losetas de la celda de Izamal mide 30 centímetros por treinta centímetros de largo y ancho; seguidamente el Visitador hizo

constar que el entrevistado tiene un moretón o hematoma en el brazo izquierdo lado interior, asimismo el entrevistado manifiesta no tener otra lesión ni dolor alguno, lo cual doy fe de los mismos.

II.- COMPETENCIA RATIO PAERSONE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente en virtud de que haberse acreditado el interés jurídico del quejoso en relación a la Detención Arbitraria y Retención Ilegal de la que fue objeto.

Al tratarse de violación a las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta Comisión resulta competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos de los cuales se duele el quejoso ocurrieron el día veintiséis de octubre del año dos mil dos, por lo que la queja resulta atendible en términos del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos se actualizaron en el esta Ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que esta Comisión resulta competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

III.- EVIDENCIAS

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

- 1.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de octubre del año 2002, realizada por el Licenciado Silverio Azael Casares Can, Visitador de este Organismo en la que hace constar que recibió una llamada telefónica de la C. V Q Y, en la que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del señor C Q C, relacionado en el hecho primero de la presente resolución.
- 2.- Una placa fotográfica.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de octubre del año 2002, realizada por el Licenciado Sergio René Uribe Calderón, Visitador de este Organismo, en la que hace constar que se apersonó al local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta

ciudad y recabó la correspondiente ratificación del agraviado C Q C, relacionado en el hecho segundo de la presente resolución.

- 4.- Oficio O.Q. 1620/2002, de fecha ocho de noviembre del año 2002, en el que se le notifica al agraviado C Q C, la calificación y admisión de la queja por constituir los hechos asentados en la misma, presunta violación a sus derechos humanos.
- 5.- Acuerdo de fecha 31 de octubre del año dos mil dos, en el que se califica y admite la queja del señor C Q C, en contra de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tal virtud se ordena solicitar a un informe escrito al Titular de dicha dependencia.
- 6.- Oficio número O.Q. 1620/2002, de fecha 8 de noviembre del año 2002, dirigido al señor C Q C, en el que se le comunica que su queja fue admitida por este Organismo, como presunta violación a sus derechos humanos, anexándose la respectiva cédula de notificación.
- 7.- Oficio número O.Q. 1621/2002, de fecha 8 de noviembre del año 2002, en el que se solicita al Procurador General de Justicia del Estado, remita a esta Comisión un informe escrito en relación a los hechos motivo de la presente queja.
- 8.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre del año 2002, en la que se hace constar que el señor W A M M, compareció espontáneamente al local que ocupa esta Comisión y emitió su testimonio en relación a los hechos de la presente queja señalando lo siguiente: “que con fecha veintiséis de octubre del año en curso, siendo aproximadamente la una de la mañana, cuando el hoy compareciente se encontraba sentado en el parque del fraccionamiento Wallis, en compañía de su hijo de nueve años cuando se percató que en donde comienza la cancha de básquet ball se encontraba estacionado un vehículo de color blanco con tres personas recargadas sobre el mismo, que dichos sujetos portaban unos gafetes, intuyendo el compareciente que eran judiciales, siendo el caso que en esos momentos ve llegar a su domicilio al señor C Q C a bordo de su motocicleta, la cual introduce al interior del jardín de su predio, fue en esos precisos instantes que **los presuntos agentes corren hasta el domicilio del señor Quesadas Cubillas entrando hasta el jardín, y sin motivo aparente alguno introducen al referido agraviado a la fuerza dentro del vehículo color blanco**, logrando escuchar el compareciente que el señor Q C preguntaba que pasa, que pasa, sin que obtuviera respuesta a sus cuestionamientos, asimismo **aclara el compareciente que en ningún momento vio que le fuera exhibido escrito alguno que pudiera significar una orden de aprehensión en contra del señor Q C el cual incluso durante su detención fue despojado de un portafolio color café, quedándose la motocicleta en el interior del Jardín**, a su vez, señala el compareciente que durante la detención del señor Q C se estacionaron dos carros más enfrente del domicilio del agraviado, sin que sus tripulantes intervinieran en su detención, asimismo que en uno de los vehículos que era de color rojo se subió uno de los presuntos agentes judiciales con el portafolio **que momentos antes le**

fuera ocupado al citado Q C, el cual portaba sus lentes de aumento al momento de su detención, a su vez, como a la hora siguiente según afirma el compareciente observó que llegaron dos vehículos los cuales se estacionan sobre la calle catorce en la esquina del parque antes citado, distinguiendo de uno de ellos las placas de circulación YWV3842, por otra parte, según afirmó el compareciente que debido al temor que le fuera robada su motocicleta al señor Q C se traslada a su domicilio apoderándose de la motocicleta para su resguardo para luego entregársela al asistente del señor Q C, el día veintiocho de octubre del presente año, que sabe que le dicen don C “el abuelo”, cabe aclarar según manifestaciones propias del compareciente que puede reconocer a uno de los presuntos agentes judiciales que intervinieron en la detención del señor Q C, el cual al parecer era el jefe ellos y que **lo describe de la manera siguiente: de uno ochenta de estatura, de complexión gruesa, de aproximadamente cien kilos, mayor de cincuenta años de edad, cabello lacio y corto, persona que ocupaba el vehículo cuyas placas se citan líneas arriba.**

- 9.- Oficio número X-J-7184/2002 presentado ante este organismo el día dos de diciembre del año 2002, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado, Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, rindió su informe, en relación a los hechos motivo de la queja en cuestión, manifestando lo siguiente: “Rechazó categóricamente todos y cada uno de los hechos que se pretenden imputar a elementos de esta Institución, toda vez que en ningún momento el aludido Q C, estuvo detenido en los separos de la Policía Judicial de esta Institución, ni mucho menos fue trasladado, como falsamente asevera, a la ciudad de Izamal, Yucatán. Sin embargo, no omito manifestarle que el citado quejoso fue localizado por elementos de la Policía Judicial del Estado, en cumplimiento del acuerdo ministerial dictado por la titular de la Vigésima segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público, por medio del cual, ordenó la localización y presentación del Ciudadano C Q C, lo anterior con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial en relación a los hechos que originaron la indagatoria número 280/22^a/2002, por lo que estando presente el citado C Q, en el local que ocupa dicha agencia, la autoridad ministerial respetó cabalmente las garantías consignadas en nuestra carta magna a favor de los inculcados durante la Averiguación Previa, siendo que una vez que término de declarar, asistido debidamente de su defensor de oficio, firmó sin presión alguna, dicha diligencia, **retirándose inmediatamente, sin que en ningún momento estuviera en calidad de detenido.** Finalmente expresó que al reunirse los elementos del cuerpo del delito en la indagatoria 280/22^a/2002, y haberse acreditado plenamente la probable responsabilidad del indiciado Q C, la Representación Social determinó ejercer acción penal, razón por la cual, el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, obsequió orden de aprehensión en contra del citado inculcado en los autos de la causa penal número 359/2002, como probable responsable de los delitos A) Violación Equiparada y Abuso Sexual (cometido en agravio de la menor B Q R),, denunciado por su progenitora B M d L R P; B).- Violación Equiparada, Abuso Sexual y Pornografía Infantil (cometido en agravio de la menor M Q R), denunciado por la menor acompañada de su progenitora B M d L R P. C).- Violación Equiparada y Abuso Sexual, denunciado por la menor M Q R acompañada de su progenitora B M d L R P. D).- Violación Equiparada y Abuso Sexual, (

cometido en agravio de los menores G Y d G Q B y G Q B) denunciados por su progenitora C M d C B G. En las relatadas condiciones, es evidente que la actuación de elementos de esta Procuraduría es, y ha sido siempre apegada al marco de la legalidad, toda vez que durante el tiempo que estuvo declarando el indiciado en el ministerio público no se infringieron sus garantías fundamentales, ni mucho menos fue objeto de tratos vejatorios...”.

- 10.-Constancia de haberse recibido en este Organismo el informe escrito rendido por el Procurador General de Justicia del Estado.
- 11.-Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de diciembre del año 2002, realizada por el visitador de este Organismo Edwin Alejandro Arcila Cordero, en la que hace constar que se apersonó al local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta ciudad y realizó una diligencia con el quejoso C Q C, consistente en la puesta a la vista del informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado.
- 12.-Acta circunstanciada de fecha catorce de enero del año 2003, en la que se hace constar que el señor J G R C, compareció espontáneamente al local que ocupa esta Comisión y emitió su testimonio en relación a los hechos motivo de la presente queja en los siguientes términos: “que con fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado, al encontrarse en el sitio de taxis ubicado en la calle sesenta y cinco, entre cincuenta y cincuenta y dos del centro de la ciudad de Mérida, fue bajado de manera violenta de la unidad con destino a Izamal, por el conductor de la misma por encontrarse con aliento alcohólico, siendo golpeado en el rostro y espalda, por lo que al día siguiente veintiséis de octubre del año próximo pasado, siendo alrededor de las nueve de la mañana, al tratar de abordar un taxi en el municipio de Izamal con rumbo a la ciudad de Mérida, se encontró con el taxista que lo golpeará el día anterior el cual comenzó a burlarse de él, en virtud de que presentaba un ojo morado, aunado a lo anterior comienza a lidiarse a golpes con el taxista, siendo separados por agentes municipales de la localidad de Izamal, pero el único que fue trasladado a la cárcel municipal fue el agraviado, lugar en donde permaneciera por escasos diez minutos, siendo trasladado posteriormente como a las dieciséis horas hasta el Ministerio Público de Izamal, y encarcelado en una celda, en donde se percata de la presencia de una persona de aproximadamente **un metro con sesenta centímetros, gordo, de bigote, medio canoso, tez blanca, el cual solamente vestía ropa interior, quien le dijo llamarse C**, que durante el tiempo que permanecieron juntos, fue interrogado en dos ocasiones por dos personas vestidos de civiles de manera pacífica, que asimismo, **el día veintisiete de octubre del año pasado, como a las trece horas, fue sacado de la cárcel el señor C Q C, para lo cual le fuera proporcionado ropa para vestirse”**.
- 13.-Escrito signado por el señor C Q C, presentado ante este Organismo el día ocho de enero del año en curso, en el proporciona un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones.

- 14.-Acuerdo de fecha 31 de enero del año en curso, en el que se declara abierto el período probatorio para las partes, cuya duración será de 30 días para el ofrecimiento y desahogo de las mismas.
- 15.-Oficio O.Q. 353/2003 de fecha 30 de enero del año 2003, dirigido al señor C Q C, en el que se hace de su conocimiento, la apertura del período probatorio por el término de treinta días.
- 16.-Acta circunstanciada de fecha tres de febrero del año en curso, realizada por el visitador de este Organismo Edwin Alejandro Arcila Cordero, en la que hace constar que se apersonó al local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta ciudad de Mérida, a fin de ratificar al señor C Q C del escrito que fuera presentado en su representación el día 8 de enero de los corrientes.
- 17.-Acuerdo de fecha 6 de febrero del año 2002, en el cual se admite que el quejoso sea asistido ante esta instancia no jurisdiccional por los C.C. Licenciado en Derecho Juan Ramírez León y/o Pasante de Derecho Karim Hadad Rodríguez .
- 18.-Oficio número O.Q. 406/2003 de fecha 6 de febrero del año en curso, dirigido al Licenciado Juan Ramírez León y P.D. Karim Israel Hadad Rodríguez, por medio del cual se les comunica que ha sido admitida su solicitud de asistencia jurídica para que a nombre y representación del quejoso C Q C, comparezcan ante este Organismo.
- 19.-Escrito presentado ante esta Comisión el día 19 de febrero del año en curso, por medio del cual el señor C Q C ofrece diversas pruebas, a fin de acreditar los motivos de su inconformidad.
- 20.-Acuerdo de fecha 22 de febrero del año en curso, por medio del cual se admiten las siguientes pruebas ofrecidas por el señor C Q C: 1.- Documental Pública de la causa penal número 359/2002 que se instruye en su contra como probable responsable del delito de violación equiparada y abuso sexual ante el Juzgado Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado. 2.- Prueba Testimonial consistente en el dicho de los Agentes de la Policía Judicial que actuaron en su detención. 3.- Documental Pública consistente en la copia certificada de la averiguación previa iniciada en contra del testigo G R C. 4.- Documental Pública consistente en todas y cada de las actuaciones que obran en la presente queja. 5.- Documental Pública consistente en la copia certificada de la averiguación previa que resulte a nombre de las personas que sean entrevistados por el Visitador de esta Comisión. 6.- Inspección ocular realizada en los separos de la policía judicial de la Procuraduría General de Justicia del estado con sede en Izamal, Yucatán.
- 21.-Acuerdo de fecha 24 de febrero del año 2003, en el que se comisiona a un visitador de este Organismo, a fin de que realice la inspección ocular en los separos de de la policía judicial adscrita al ministerio público de Izamal, Yucatán tomando las placas fotográficas respectivas.

- 22.-Oficio de fecha 24 de febrero del año en curso dirigido al Licenciado Pablo Escalante Molina, Titular de la Agencia Décima Séptima del Ministerio Público del Fuero Común con sede en la Localidad de Izamal, Yucatán, en el que se le solicita su colaboración, a fin de que de que se le proporcione las facilidades necesarias al Visitador Silverio Azael Casares Can, y realice la inspección ocular en los separos de la policía judicial de la propia localidad.
- 23.-Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero del año 2003, realizada por el Licenciado Silverio Azael Casares Can, Visitador de este Organismo en la que hace constar que se constituyó al local que ocupa la agencia décimo séptima del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en la localidad de Izamal, Yucatán, a fin de realizar una inspección ocular en los separos de la Policía Judicial adscrita a dicha agencia Investigadora; asimismo en dicha diligencia hace constar que: "... una vez que le dieron acceso al mencionado lugar da fe de tener a la vista dos celdas de blockes y cemento, con techos de concreto, siendo ambas de 1.85 metros de frente, por 2.90 metros de fondo y 3 metros de altura, rejas de hierro de 1 metro de ancho por 2.50 metros de alto de color azul, piso de cemento y cama del mismo material, un inodoro en cada celda ambas con llave en color azul, un pasillo que cruza ambas celdas desde la puerta de acceso a separos hasta la salida a la parte trasera, pasillo de aproximadamente 7.50 metros de largo, constante de veinticinco losetas de color café claro por cada fila en toda su extensión, 23 losetas de 30 por 30 centímetros y dos en los extremos de 30 por 10 centímetros, frente a una de las celdas se aprecia una pared que se extiende al lado derecho de la pared de aproximadamente 3 metros que no tiene colgado nada, situándose en la otra celda puede apreciarse a un costado un letrero rojo de aproximadamente 25 centímetros de largo y 20 de alto en cual dice extintor, y un extintor de color rojo debajo de dicho letrero, situado en el interior de la primera celda señalada, pueden apreciarse filas de 7 losetas hacía el frente topando con la citada pared, seis losetas de 30 por 30 centímetros y una de 30 por 10 centímetros aproximadamente, ubicada en la otra celda hacía el frente pueden verse filas de 15 losetas, 14 de 30 por 30 centímetros y 1 de 30 por 10 centímetros aproximadamente, todas formando parte del citado pasillo, que cruza el frente de las dos celdas cuya extensión abarca 25 losetas ya mencionadas todas en color café claro como ya se ha señalado...".
- 24.-Siete placas fotográficas correspondientes a la diligencia de inspección ocular señalada en la evidencia que antecede.
- 25.-Acuerdo de fecha 3 de marzo del año 2003, en el que envía al Procurador General de Justicia del Estado un oficio que contiene una serie de preguntas, que deberán ser absueltas por el Director de la Policía Judicial del Estado, así como la solicitud de copias certificadas de la Averiguación Previa instruida en contra del C. G R C; y la solicitud de colaboración al Juez Octavo de Defensa Social a fin de obsequiar a este Organismo copias certificadas de la causa penal 359/2002, que se sigue en contra del señor C Q C.
- 26.-Constancia en la que se dio cumplimiento al acuerdo que inmediatamente antecede

- 27.-Oficio número O.Q. 943/2003 de fecha 24 de marzo del año en curso, por medio del cual se solicita la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, a fin de que se sirva remitir a esta Comisión copia certificada de la averiguación previa iniciada en contra del C. G R C; asimismo se envió copia simple de una serie de preguntas dirigidas al Director de la Policía Judicial del Estado.
- 28.-Oficio número O.Q. 937/2003, de fecha 24 de marzo del año en curso, por medio del cual se solicita la colaboración del Juez Octavo de Defensa Social, Abogado Luis F. Santana Sandoval, a fin de que remita a esta Comisión Copia certificada de la causa penal número 359/2002.
- 29.-Constancia de fecha primero de abril del 2003, en la cual se tiene por recibido el oficio número 1636, suscrito por el Abogado Luis Felipe Santana Sandoval, Juez Octavo de Defensa Social del Estado y anexos.
- 30.-Oficio número 1636, signado por el Abogado Luis Felipe Santana Sandoval, mediante el cual remite a esta Comisión copia certificada de la causa penal número 359/2002, misma que se sigue en contra del señor C Q C, destacando las siguientes diligencias del procedimiento Judicial: 1.- Comparecencia de fecha 25 de octubre de 2002, ante la agencia Vigésima Segunda del ministerio público del fuero común de la ciudadana B M D L R P, quien manifestó los siguientes hechos: "Que hace aproximadamente 25 años contrajo matrimonio con el C. C Q C, aclarando que a veces utiliza el apellido Q o Q, con el cual procreó cuatro hijos de nombres C D, M, M y B todos de apellidos Q R, de 23, 16, 15 y 13 años de edad respectivamente, siendo que hace aproximadamente, seis años se divorciaron yéndose C a vivir con otra familia, la cual formó con la C. C B G, y con la cual procreó dos hijos de nombres G Y D G y G ambos de apellidos Q B (a ellos les puso el apellido Q no Q), que en virtud de su separación las tres hijas de la compareciente acudían a visitar a su papá ya sea los fines de semana o "entre semana", por lo que las niñas iban cualquier día de la semana a la casa de C donde el vivía con C y sus dos hijos, siendo que las niñas se quedaban a dormir ahí y si estaban de vacaciones podían quedarse hasta dos o tres días con C o se iban de viaje con él a México o a ciudad del Carmen, o alguna playa del Estado, a lo cual la declarante les permitía ir por la confianza que tenían de que él las cuidaría por ser su padre; siendo que el día jueves 17 de octubre del año 2002, acudió a su oficina su sobrino político de nombre P I H Q, el cual le dijo que necesitaba hablar de algo delicado y grave y se trataba de sus hijas, que las niñas estaban involucradas en algo espantoso, que se dirigieron al domicilio de la declarante y en el camino P le decía que C era un maniático, un loco y que estaba enfermo y que se sospechaba que había abusado sexualmente de sus hijas y que le iba a mostrar un videocasete, en el que se veían las manos de C manoseando y penetrando una vagina que al parecer era alguna de sus hijas, que P le refirió que ese video lo encontró C en su casa y que no sabía que hacer o como decírselo a la declarante en virtud de que entre ellas "por obvias razones" no existe una buena relación y pensaba que la declarante no la iba a escuchar, por lo que C acudió hablar con la familia de C a fin de plantearles lo que estaba sucediendo y es por lo que P le explico todo a la declarante, y le dijo que el video lo

tenía una prima suya de nombre M D J Q L, ante esto la declarante acudió a casa de M D J, la cual es sobrina de C y ahí vio un videocasete, donde aparecen los genitales de una mujer y las manos de un hombre que la declarante reconoció como las manos de C por la forma y manchas que tiene, así como por los anillos que se ven en sus manos, los cuales reconoció plenamente la de la voz como de la propiedad del citado C y los cuales el acostumbra a usar, y las cuales manoseaban los genitales y penetraban la vagina que se veía en el video, mismo en el que hay una toma de cuerpo completo pudiéndose ver a una jovencita de tez clara al parecer inconsciente por lo que la declarante sospecha que se trata de una de sus hijas, ya que observo una pequeña cicatriz de varicela, en el costado derecho del tórax debajo del seno y sabe que su hija M Q R tiene esa cicatriz en el cuerpo; ante esto acudió a la procuraduría de la defensa del menor y la familia donde desde el viernes 18 de octubre del año en curso las menores están recibiendo ayuda psicológica; y que lo único que les dijo a sus hijas fue que no se acercaran a su padre hasta que ella les diera permiso, pero no hablo con ellas acerca de lo que había visto en el video. Acto seguido pone a disposición de esta autoridad un video casete sin cuja ni titulo alguno, en formato VHS, manifestando que dicho video es una copia del video original que contiene la grabación a que ha hecho referencia aclarando que dicha copia la saco C a fin de poder devolver el video original al lugar donde lo había encontrado para que C no sospechara nada. Seguidamente presenta a su hija menor de edad B Q R a fin de que emita su declaración en relación a los hechos a que se refiere la presente averiguación previa, y sean practicados en su persona los exámenes médicos correspondientes, por lo que estando presente la menor de referencia se le exhorta a fin de que se conduzca con verdad y se le instruye de los alcances legales de su declaración, y por sus generales manifestó: que desde que se separaron sus papás B R P y C Q C, la declarante iba con sus hermanas a visitarlo cada fin de semana y después comenzó a ir cualquier día entre semana a casa de él la cual esta ubicada en el fraccionamiento Wallis, donde su papá vivía con otra mujer de nombre C y otros dos de sus hijos, pero que hace aproximadamente un año y un mes C y su papá C se separaron, pero la declarante y sus hermanas siguieron yendo a visitar a su papá a esa casa por lo que cuando iban a la casa dormían todos en una cama grande, ya que solo había un cuarto el cual era muy oscuro y únicamente estaba iluminado por dos lamparitas, y algunas veces alguna de ellas se pasaba a una hamaca, pero siempre estaban los cuatro en el mismo cuarto, refiere que las ocasiones que se quedaban en casa de su papá él les hacía de cenar antes de dormir, y les daba a tomar leche o jugo de frutas, que a veces los hacia él o les decía que lo agarraran de su refrigerador, aclarando que los jugos siempre estaban abiertos aun cuando estaban llenos, esto es que no habían tomado nada del jugo o leche; refiere la declarante que ella sentía que en la casa de su papá “se aletargaba”, “se adormecía” y le daba sueño muy pronto, por lo que apenas se acostaba en la cama se quedaba dormida, refiriendo que su papá dormía con bóxer o truzza pero generalmente dormía solo en truzza y que al hacerlo les pasaba el brazo debajo del cuello para dormir con alguna de ellas, y que no recuerda haber despertado nunca por la noche cuando dormía con su papá; que también se fijó que su papá siempre llevaba medicamentos consigo los cuales guardaba en la bolsa de su camisa, refiere que su papá les decía “vienen de la calle, su ropa esta sucia mejor cámbiense de ropa” y él les daba sus playeras o shorts, aclarando que en

realidad eran bóxer pero su papá le llamaba shorts por lo que ellas se cambiaban de ropa y se ponían las camisetas y bóxer que su papá les daba y que un día cuya fecha exacta no puede precisar pero sabe que fue en el presente año (2002) al ir a casa de su padre por la noche como de costumbre, su padre le dijo que se cambiara su “pants” con un “shorts” de éste pero la dicente estaba tan cansada, que se acostó a dormir con el pants que tenía puesto, aclarando la dicente que su pants tenía una hebilla de plástico como de mochila que requeriría fuerza para poder abrirla, siendo el caso que la dicente se acostó a dormir con dicho pants pero que al despertar al día siguiente y levantarse se dio cuenta que su pants se le estaba “cayendo” percatándose la dicente que la hebilla de su pants se encontraba rota por lo que le pareció raro ya que no recuerda que se le haya roto, además de que sentía una sensación “rara” como de “mojada” entre sus piernas, refiriendo que después de ese día a la dicente le empezó a dar comezón y ardor en su “vulva” (refiriéndose a su vagina) y su flujo “olía muy fuerte”, asimismo refiere la de la voz que cada vez que llegaba a la casa de su papá, éste saludaba a la dicente y a sus hermanas por medio de “nalgadas”, refiere que la casa de su padre siempre estaba “muy oscura” y que su papá acostumbraba a preguntarle a la exponente que si “tenía su menstruación”. No omite manifestar la de la voz que en una ocasión la dicente escuchó que C y su padre empezaron a discutir porque C había descubierto que su papá estaba “espiando” a “alguien” en la puerta del baño ya que había un “huequito en la puerta del baño”, asimismo refiere que en varias ocasiones la dicente vio que su padre veía muchas “revistas, chafas, baratas” de pornografía, esto es “tipos y tipas desnudos y teniendo relaciones sexuales” y que estas revistas las encontraba en todos lados de los cajones, en el carro, y en la sala de la casa, ya que su papá no tenía el cuidado de guardarlas para que ellas no las vean; asimismo refiere que en una ocasión, pero no puede recordar la fecha, la dicente le pidió a su papá que le diera la cámara de video ya que había grabado un festival y la dicente lo quería ver, por lo que su papá se lo dio pero al terminar de ver la filmación se percató que había una filmación más, pero era una filmación “fea”, “era impactante” ya que vio que las manos de su papá estaban acariciando una “vulva” (refiriendo a los genitales) de alguien; pero no pudo ver la cara de esa persona, pero si sabe que las manos eran de su padre ya que son “inconfundibles” ya que sus dedos son muy “gordos” y “cortos” y tienen “manchas cafecitas” refiriendo que nunca le dijo nada a su mamá de la filmación que había visto porque le dio “pena” y le dijo a su papá que no había visto la filmación porque se le gastó la batería, pero la dicente le empezó a tener miedo a su papá ya que sentía que su papá “tenía una vida secreta”, refiriendo que ya en los últimos meses su papá le pidió a la dicente que sean “cómplices” en “secretos”, pero la dicente, no lo entendía pero su papá le dio un ejemplo diciéndole si “tu matas a alguien, y me lo dices, yo no voy a decir nada, de acuerdo, no te metería a la cárcel, así tu tampoco lo harías”. Se hace constar que la menor mide 1.50 un metro con cincuenta centímetros de altura y pesa 48 kilos. FE DE LESIONES. Presenta excoriaciones en cara anterior de codo derecho, excoriación en rodilla derecha en proceso de cicatrización; excoriación en tórax posterior del lado izquierdo, las cuales se las causo por picadas de mosco ya que se le presenta una reacción alérgica a las picaduras, 2.-Comparecencia ministerial de M Q R, en fecha 25 de octubre de 2002, quien manifestó lo siguiente: Que la dicente vive con su madre B M D L R P, y sus hermanas de nombres M y B de apellidos Q R de 16 y 13 años de edad

respectivamente, refiere la exponente que sus padres son divorciados desde hace aproximadamente 5 años, aclarando que su padre de nombre C Q C tenía una “amante” por lo que al momento de divorciarse sus padres, éste empezó a vivir con su “amante” de nombre C M D C B G, refiriendo la dicente que ella, M y B acostumbraban ir a visitar a su padre, aclarando la dicente que cuando ellas no van a visitar a su papá, su papá las va a buscar a su casa a las 23:00 horas, para que estas duerman en casa de él, ya que él dice “que no van a visitarlo”, o a veces la dicente y sus hermanas van a casa de su padre quedándose hasta 3 días en casa de su padre, refiriendo la dicente que su padre a veces le “hacía cosas, que no le gustaban” como por ejemplo cuando llegaba la dicente a su casa la saludaba “dándole una nalgada” o en ocasiones le “acariciaba” su brazo y en ocasiones la “acariciaba” en la parte baja de la espalda debajo de su blusa que vestía, y en varias ocasiones la dicente le decía “ya” o se iba a otro lado, pero su papá siempre le decía “es natural”, “soy tu padre” aclarando la dicente que en ocasiones su hermana M y su hermanita B lo veían pero su papá “les hacía ver” que esas caricias eran naturales eran “apapachos de padre”; que siempre les preguntaba si estaban menstruando y que al llegar la noche su papá hacía que la de la voz, su hermana y su hermanita “se cambiaran” de ropa diciéndoles “de seguro que su ropa estaba sucia” por lo que su padre las obligaba a que se pusieran “bóxers” de éste, aclarando la exponente que dichos bóxer les quedaban “anchísimos” ya que como refirió eran de su padre, manifestando la dicente que a veces no quería ponerse los boxers pero su papá “insistía demasiado” por lo que se lo tenían que poner, refiere la exponente que también veía raro que su papá les hacía “comer” antes de dormir” aun cuando ya habían comido y siempre le daba muchas “cosas para tomar”, como jugo o leche los cuales les daba ya servidos en un vaso, aclarando la dicente que la casa de su padre esta compuesta de un comedor, de una cocina, de una sala, dos baños, y dos habitaciones, pero que solo una de las habitaciones utilizan para dormir, refiriendo la exponente que la habitación que utilizan para dormir esta compuesta de una cama “king-size”, una hamaca y varios muebles, que es una habitación muy oscura y que sólo tiene dos lamparitas, que todas (la dicente, su hermanita y su hermana) dormían en la cama de su papá y con C, pero en ocasiones C trataba de dormir en la otra habitación con su papá y sus hijos, pero casi siempre dormían en la misma habitación, aclarando la dicente que su padre “generalmente” dormía con “truza” y que a veces al acomodarse al dormir si su papá veía que la de la voz dormía en una esquina de la cama le decía “porque estas tan lejos” “acércate” y en ocasiones la dicente se acostaba en la hamaca, pero su papá también se acostaba en la hamaca con la exponente por lo que la de la voz se quitaba y se volvía a costar en la cama y su papá también se acostaba en la cama, por lo que la dicente lo veía “raro” pero nunca “pasó por su mente” que su padre le hiciera algo malo. Refiere la exponente que desde hace un año y un mes C se separó de su padre, asimismo refiere la de la voz que en el tiempo que C estuvo viviendo con su padre en una ocasión escuchó que C estaba discutiendo con el padre de la dicente, ya que ésta le reclamaba que había encontrado pastillas para dormir machacadas y le preguntaba para que las quería, pero éste no le contestaba. No omite manifestar la dicente que ella tiene el sueño “muy ligero” pero cuando iba a casa de su padre siempre se percataba “que dormía muy profundo”. Manifiesta la de la voz que su padre compraba muchas películas “pornográficas” y revistas “pornográficas”, lo cual sabe porque las veía en la casa y aun cuando su papá no les decía

que las viera, ellas sabían que las revistas y películas estaban en la casa o en los cajones de su oficina y que siempre rentaba las películas pornográficas en un video club cercano a su casa. Asimismo refiere que su papá trabajó en laboratorios farmacéuticos y siempre andaba con pastillas, y cuando despertaba en casa de su papá se sentía cansada y con dolor de cabeza, y él le hacía muchas preguntas respecto al sueño esto es le preguntaba “si durmieron bien” “si nada las despertó”, “si no escucharon algún ruido durante la noche” y que también a veces cuando despertaba sentía molestia o dolor en la región vaginal y que también empezó a notar su flujo vaginal de un color feo y maloliente. Refiere también que ha viajado con su papá a Ciudad del Carmen y que ahí llegaban a un hotel y que su papá acostumbraba a dormir con ella en la misma cama aun cuando en el cuarto hubiera dos camas, pues en la noche le preguntaba ¿en que cama dormimos? En lugar de que cada uno durmiera en una cama aparte. Se hace constar que la menor compareciente pesa aproximadamente 56 kilogramos y mide aproximadamente 1.60 metros de altura. Fe de lesiones: presenta equimosis en proceso de resolución en cara anterior tercio distal del muslo derecho, la cual se causó practicando esgrima. 3.- Comparecencia Ministerial de fecha 25 de octubre de 2002, de la ciudadana M Q R, quien manifestó lo siguiente: Que actualmente vive con su madre la C. B M D L R P y sus hermanitas las menores M y B ambas de apellido Q R, aclarando la compareciente que desde el año 1996, su padre el ciudadano C Q C se separó de su madre y se fue a vivir con C M D C B G; continua manifestando la dicente que hace aproximadamente un año su padre se separó de C porque no se llevaban bien, aclarando la compareciente que actualmente sabe que C se separó de su papá ya que a ella, es decir a C, le molestaba que a su papá le gustara rentar películas pornográficas, leer revistas del mismo tipo o entrar a las páginas pornográficas de Internet, e incluso lo descubrió en alguna ocasión mirando páginas de Internet relativas a la zoofilia, así como también en una ocasión encontró en su casa un video en donde el papá de la compareciente aparecía violando a una muchacha, a la que no se le ve la cara, la cual se encontraba notablemente sedada pues casi no reaccionaba ni se movía. Acto seguido refiere la dicente: “estuve yendo muy seguido a casa de mi padre, casi dos veces por semana durante un año, ya que mi papa insistió mucho en que tanto yo como mi hermana M nos inscribiéramos a la prepa uno para que así nos pudiéramos quedar en su casa y el pudiese llevarnos al día siguiente a la escuela; la casa de mi papá no nos gustaba mucho ya que casi siempre estaba muy oscura, no tiene luces, en toda la casa que es de 2 pisos, toda la parte de arriba no tiene luz y las partes que tiene luz son luces muy tenues, el cuarto en donde dormía cuando me quedaba a dormir en casa de mi papá únicamente tenía dos lamparitas y una televisión, y en dicho cuarto dormíamos todos en una cama y una hamaca; es decir yo, mi hermana M, mi hermanita B si había ido, y mi papá, esto cuando ya C se había separado de él, porque cuando C todavía vivía con él, ella (C) y sus hijos también dormían en el mismo cuarto. Cuando comencé a pasar más tiempo en casa de mi papá, me empecé a dar cuenta de cosas muy extrañas como por ejemplo, descubrí todas las revistas pornográficas que él tenía, las películas pornográficas que él rentaba o bien algo muy raro que me pasó cuando en una ocasión al acudir a casa de mi papá después del colegio cuando él estaba de viaje, al abrir la nevera se me antojó comer unas fresas con crema, por lo que agarró un poco de fresas y un poco de leche condensada que había en un vaso, siendo que al estar comiendo dichas

fresas comencé a sentir mucho sueño y cansancio lo cual no era normal ya que era la una de la tarde, hasta que en un momento dado me quedé dormida levantándome hasta las seis de la tarde (18:00 horas); también comencé a notar otras cosas muy extrañas en casa de mi papá, por ejemplo, el nunca toma refresco, no le gusta ni tampoco a nosotras, sin embargo en su nevera siempre habían restos de refrescos en sus respectivas botellas los cuales nos ofrecía, o bien restos de leche, de jugo o yogurt los cuales nos hacía terminar antes de dejarnos tomar algo nuevo; mi papá siempre insistía mucho en que cenáramos antes de dormir aun cuando ya hubiésemos comido algo, nos decía que nos cambiáramos de ropa porque lo que traíamos puesto de la calle estaba sucio, ofreciéndonos siempre boxers suyos para que nos pusiéramos, pero éstos boxers siempre nos quedaban muy cortos o muy abiertos o anchos por lo que yo me sentía incomoda y tenía que dormir muy tapada, también era raro que en casa de mi papá aun cuando todos dormíamos en la misma cama, siempre dormíamos demasiado y este nos dejaba dormir todo el tiempo que quisiéramos, “siempre nos daba mucho sueño”. En varias ocasiones me quede a dormir sola con mi papá, y no me gustaba que el solo dormía con trusa o con boxer, siempre me molestó su respiración y su olor y trataba de alejarme lo mas que pudiese de su lado, ya que él siempre ha sido muy morbosos y piensa que el cuerpo humano es lo mas natural del mundo, por lo que no le importa mirar morbosamente a las mujeres que pasan a su lado aun en frente de mi o de mis hermanas o bien también nos dice a nosotras mismas que estamos muy nalgonas o cosas así. Mi papá siempre tenía unas pastilla en su camisa las cuales decía que eran para el dolor de estómago o para sentirse mejor y también tenía una caja de medicinas puesto que él era una especie de promotor de medicamentos antes de casarse con mi mamá. La actitud de mi papá a veces me incomodaba incluso con mis amigas V y E ambas hermanas de apellidos C A, ya que cuando estas salían conmigo mi papá siempre las chuleaba o las morboseaba e incluso las llamaba a ellas primero por teléfono y les preguntaba si iban a salir conmigo o con mis hermanas para luego ofrecerse a llevarnos a cualquier lado, invitándolas a quedarse a dormir en su casa, por lo que ellas algunas veces se quedaron a dormir en casa de mi papá, pero esto más bien pasó cuando C todavía vivía con él. 4.- Comparecencia ministerial de fecha 25 de octubre de 2002, de la ciudadana C M D C B G, quien manifestó lo siguiente: Que desde hace aproximadamente 14 años conoce a C Q C y que lo conoció en virtud de que la dicente le vendía “materia prima” a C ya que éste tenía una “imprenta” por lo que empezaron a llevar una “relación de amistad”, y tiempo después la dicente se volvió empleada de C y después de un año y 6 meses aproximadamente, la dicente empezó a llevar una “relación sentimental” con C, y con el tiempo se volvió amante de C, aclarando que después de que se volvieron amantes la dicente seguía viviendo en casa de su padre, aclarando que procreó dos hijos con C de nombres G Y D G y G ambos de apellidos Q B que actualmente cuenta con la edad de 12 y 8 años respectivamente, siendo el caso que después de seis años de ser pareja, C le dio una casa a la dicente para que viva con sus hijos en el fraccionamiento WALLIS, aclarando la dicente que las hijas del primer matrimonio de C empezaron a ir a casa de la dicente para visitarlo, siendo que iban los fines de semana, refiriendo que las hijas de C se llaman M, M y B todas de apellidos Q R, percatándose la dicente que al estar pasando el tiempo, y al empezar a crecer las niñas y los hijos de la dicente, se daba cuenta que C hacia “cosas malas” ya que cuando llegaban

sus hijas, acostumbraba a “nalguearlas” y le decía a la dicente que sus hijas “tenían bonitos cuerpos”, por lo que la dicente le decía que no le gustaba que “nalgueara a las niñas”, pero éste le contestaba “no te metas, son mis hijas”, “eres una loca y mal pensada”, inclusive C le hacía pensar a la dicente que estaba mal, ya que según el “amaba” a sus hijas y estaba tan “orgulloso de ellas” que nunca podría hacerles daño; refiere la dicente que al llegar la noche, su esposo acostumbraba a que sus hijas, la dicente y sus hijos durmieran en un mismo cuarto en la misma cama, por lo que la dicente le decía “que las niñas tenían que dormir a solas” inclusive en varias ocasiones trataba que su esposo durmiera con ella y sus hijos en otro cuarto, pero él insistía en dormir en la habitación con todos ya que según él era más “cómodo”, refiriendo la dicente que en varias ocasiones por la noche se percataba que C no estaba junto a ellas, por lo que empezaba a buscarlo, encontrándolo en la sala o éste le decía que iba a buscar agua por lo que en ocasiones al no encontrar a C a su lado la dicente seguía durmiendo ya que suponía que estaba en la sala; asimismo refiere la de la voz que en una ocasión no recordando la fecha exacta, encontró una pastilla “recién aplastadita”, aclarando la dicente que conocía dicho medicamento el cual sabe que se llama “halcion” o “halció”, ya que a la dicente se lo habían recetado por un doctor para que “durmiera tranquila” aclarando la de la voz que en el tiempo que estuvo tomando dicho medicamento, dormía profundamente, por lo que le empezó a reclamar a C sobre la pastilla diciéndole ¿Por qué tienes esa pastilla? ¿a quien se lo estas dando, porque esta “tamulada”? por lo que C le dijo “estas loca” y toda la noche se pasaron discutiendo; y en otra ocasión la de la voz logró ver dichas pastillas en la maleta de C, por lo que empezó a reclamar nuevamente sobre las pastillas acerca del porque las tenía y para que las quería, por lo que éste le dijo que las necesitaba porque no podía “dormir”, aclarando la dicente que C la convenció que era “una mal pensada” por lo que la dicente ya no le siguió insistiendo; continúa manifestando la exponente que en una ocasión en fecha que no recuerda, al estar bañándose “sintió que alguien la estaba espiando” por lo que la de la voz se percató que en la puerta había un “huequito” y como una “rendijita” en donde se podía ver el interior del baño, y le empezó a reclamar a C ya que solamente estaban en la casa la dicente, C y los hijos de la dicente, pero éste se lo negaba diciéndole “no se nada”, aclarando que después llegaron las hijas de C (M, B y M) y la dicente seguía discutiendo con éste; asimismo refiere la compareciente que desde hace un año a la presente fecha se separó de C, sin embargo la dicente llevaba una relación de amistad con C, refiere la exponente que el día primero de septiembre del presente año (2002) la de la voz le dijo a C que necesitaba ir al doctor por lo que éste la acompañó y como también C se sentía mal, ambos consultaron y el doctor les pidió que ambos se hicieran unos análisis, por lo que se los hicieron, siendo el caso que C se quedó con los resultados de dicho análisis, por lo que la dicente le preguntó por dichos análisis a C, y éste le dijo que no recordaba en donde los había dejado pero que podía ir a buscarlos a la casa ya que éste iba a salir de viaje, por lo que la dicente el día 4 de septiembre del 2002, fue a la casa de C a buscarlos y al estar revisando los “burós” de los cuartos, se percató que había un casete para video filmadora, por lo que la dicente quiso saber que había en ese casete, seguidamente lo puso en la video filmadora dándose cuenta de que el contenido de dicha película eran escenas pornográficas en las cuales aparecía los labios mayores (genitales) de una mujer y que también aparecía una mano

que con movimientos estaba estimulando dichos labios, esto es, que estaba como “jugueteándola”, aclarando la dicente que la mano que hacía tal cosa, era la mano de C Q C ya que reconoció la mano de este por el anillo que portaba y por las “pecas” que tenía en su mano y por las formas de sus dedos, continua manifestando la dicente que en dicho video la mano seguía “jugueteando” dichos labios mayores, hasta que la penetró con un dedo dentro de la vagina, refiere la dicente que parecía que C se “lameaba” los dedos y volvió a jugar los labios de la vagina, percatándose la dicente de que a la persona que se lo estaban haciendo estaba “flácida”, “no se quejaba” y que en un momento dado la cámara enfoca hacia los bustos y con las manos le levantaba la blusa para ver los bustos, percatándose la dicente que dicho cuerpo era de una jovencita la cual tenía una cicatriz por la parte derecha debajo del busto, a lo cual sorprendió mucho a la de la voz ya que dicha cicatriz se la había visto a M Q R ya que en varias ocasiones había visto a M en traje de baño, además de que reconoció que la playera que vestía en el video casetera “el uniforme de esgrima” deporte que practica ésta y que el bóxer que vestía pudo reconocerlo ya que era de C, continua manifestando la exponente que siguió viendo el video casete y continuo viendo que C seguía metiendo los dedos en la vagina, seguidamente terminó de ver dicho video casete, y logró grabarlo en VHS, y volvió a poner el video casete en el “buró” y la cámara en donde estaba al momento que la tomó por primera vez, seguidamente la dicente se lo hizo del conocimiento a la mamá de M, la señora B M D L R P, por lo que al enterarse de lo anterior, B va al DIF y posteriormente citan a la dicente y las autoridades de dicha dependencia las aconsejan para que denuncien los hechos antes narrados ante el Ministerio Público. Seguidamente la dicente en este acto presenta a su hijo menor de nombre G Q B a fin de que emita su declaración ministerial y se le hagan los exámenes médicos respectivos, manifestó: Que vivía con sus padres de nombres C M D C B G, C Q C y con su hermana de nombre G Y D G Q B pero que actualmente solo vive con su mamá y su hermana, refiere el dicente que en el tiempo que estuvo viviendo con su padre, se acostaba a veces con su papá en la cama para ver películas de terror y a veces de “mujeres sin ropa” y que el dicente al verlo se tapaba con su sabana pero su papá le decía “no tengas pena, memo”, y refiere el dicente que a veces se bañaba con su papá, y este se burlaba de su colita (refiriéndose a la región ano rectal) ya que le decía que tenía “un granito”, asimismo refiere el compareciente que a veces dormía junto a su papá y éste le acostumbraba a poner la mano detrás a la altura de sus glúteos, así como también refiere que en ocasiones cuando sus mamá salía a trabajar se quedaba solo con su hermana y su papá, y que éste les daba un vaso con leche para que tomaran y enseguida les decía que se fueran a dormir, refiriendo el menor que recuerda que en una o dos ocasiones al tomar la leche, sintió que tenía mucho sueño por lo que se iba acostar a su cama. 5.- Certificado de lesiones practicado a M Q R por los doctores Catalina Hernández Martínez y Mirna Chi Briceño a las veintiún horas el día veinticinco de octubre del año dos mil dos, en el que aparece que presenta equimosis en proceso de resolución en cara anterior tercio distal del muslo derecho en el que se observa que tardan en sanar menos de quince días. 6.- Examen psicofisiológico, practicado a M Q R, por los doctores Catalina Hernández Martínez y Mirna Chi Briceño, a las veintiún horas el día veinticinco de octubre del año dos mil dos, cuyo diagnóstico resultó en estado normal. 7.- informe proctológico practicado a M Q R por los doctores Catalina Hernández Martínez y

Mirna Chi Briceño, a las veintiún horas el día veinticinco de octubre del año dos mil dos, cuya conclusión fue que es menor de edad, con datos de penetración anorectal no reciente y reciente. 8.- Informe Ginecológico y obstétrico, practicado a M Q R por los doctores Catalina Hernández Martínez y Mirna Chi Briceño, a las veintiún horas el día veinticinco de octubre del año dos mil dos, cuya conclusión fue que es menor de edad, sin datos de penetración vaginal. 9.- certificado de lesiones practicado a B Q R, por los doctores Catalina Hernández Martínez y Mirna Chi Briceño, a las veintiún horas el día veinticinco de octubre del año dos mil dos, en el que se observa que presenta excoriación dermoepidérmica en cara anterior de codo derecho y rodilla derecha en proceso de cicatrización. Excoriaciones dermoepidérmicas en tórax posterior izquierdo tercio superior, en el que se observa que las mismas por su naturaleza tardan en sanar en menos de quince días. 10.- examen psicofisiológico practicado a B Q R, por los doctores Catalina Hernández Martínez y Mirna Chi Briceño, a las veintiún horas el día veinticinco de octubre del año dos mil dos cuyo diagnóstico resultó en estado normal. 11.- Informe Proctológico practicado a B Q R, por los doctores Catalina Hernández Martínez y Mirna Chi Briceño, a las veintiún horas el día veinticinco de octubre del año dos mil dos, cuya conclusión fue que es menor de edad, con datos de penetración anorectal no reciente. 12.- Informe Ginecológico y obstétrico, practicado a B Q R, por los doctores Catalina Hernández Martínez y Mirna Chi Briceño, a las veintiún horas el día veinticinco de octubre del año dos mil dos, cuya conclusión fue que es menor de edad, con datos de penetración vaginal no reciente. 13.- certificado de lesiones practicado a Marisol Quesadas Rojas, por los doctores Catalina Hernández Martínez y Mirna Chi Briceño, el día veinticinco de octubre del año dos mil dos, cuyo diagnóstico resultó sin huellas de lesiones externas. 14.- examen Psicofisiológico practicado a M Q R, por los doctores Catalina Hernández Martínez y Mirna Chi Briceño, a las veintiún horas el día veinticinco de octubre del año dos mil dos, cuyo diagnóstico resultó en estado normal. 15.- Informe Proctológico practicado a M Q R, por los doctores Catalina Hernández Martínez y Mirna Chi Briceño, a las veintiún horas el día veinticinco de octubre del año dos mil dos, cuya conclusión fue que es mayor de edad, con datos de penetración anorectal no reciente. 16.- Informe Ginecológico y obstétrico practicado a M Q R, por los doctores Catalina Hernández Martínez y Mirna Chi Briceño, a las veintiún horas el día veinticinco de octubre del año dos mil dos, cuya conclusión fue que es mayor de edad, sin datos de penetración vaginal. 17.- Certificado de lesiones practicado a Guillermo Quesadas Burgos, por los doctores Edgar Díaz Canul y Catalina Hernández Martínez, el día veinticinco de octubre del año dos mil dos, cuyo diagnóstico resultó sin huellas de lesiones externas. 18.- Examen psicofisiológico, practicado a Guillermo Quesadas Burgos, por los doctores Edgar Díaz Canul y Catalina Hernández Martínez, a las veintidós horas con treinta del día veinticinco de octubre del año dos mil dos, cuyo diagnóstico resultó en estado normal. 19.- Informe Proctológico practicado a G Q B, por los doctores Edgar Díaz Canul y Catalina Hernández Martínez, a las veintidós horas con treinta del día veinticinco de octubre del año dos mil dos, cuya conclusión fue que es menor de edad, con datos de penetración anorectal no reciente. 20.- certificado de lesiones practicado a G Y d G Q B, por los doctores Catalina Hernández Martínez y Mirna Chi Briceño, el día veinticinco de octubre del año dos mil dos, cuyo diagnóstico resultó sin huellas de lesiones externas. 21.- Examen Psicofisiológico

practicado a G Y d G Q B, por los doctores Catalina Hernández Martínez y Mirna Chi Briceño, a las veintiún horas el día veinticinco de octubre del año dos mil dos, cuyo diagnóstico resultó en estado normal. 22.- Informe Proctológico practicado a G Y d G Q B, por los doctores Catalina Hernández Martínez y Mirna Chi Briceño, a las veintiún horas el día veinticinco de octubre del año dos mil dos, cuya conclusión fue que es menor de edad, con datos de penetración anorectal no reciente. 23.- Informe Ginecológico y obstétrico practicado a practicado a G Y d G Q B, por los doctores Catalina Hernández Martínez y Mirna Chi Briceño, a las veintiún horas el día veinticinco de octubre del año dos mil dos, cuya conclusión fue que es menor de edad, con datos de penetración vaginal no reciente. 24.- Diligencia de fe ministerial, del video casete puesto a disposición por la C. B M d L R P, acto seguido esta autoridad da fe de que al proyectarse dicho video casete se puede apreciar la región genital de una mujer con ropa interior blanca, y unas manos tocando dicha región genital; después de un espacio vacío se aprecia la región genital de una mujer al parecer distinta a la anterior porque los vellos púbicos son más oscuros y tupidos y viste un short de color oscuro con ropa interior blanca y unas manos al parecer de hombre porque se ven gruesas están tocando la región genital, pudiéndose ver un anillo de metal dorado en cada una de las manos y que es penetrado uno de los dedos en la vagina de la mujer, las manos siguen tocando y estimulando la región genital y luego son penetrados dos dedos en la misma, se puede apreciar que la mujer no se mueve, aparece una imagen del cuerpo pudiéndose ver el torso desnudo de una mujer de tez clara, al parecer una jovencita, la cual no se mueve como si estuviera sedada, pudiéndose ver el seno derecho desnudo y en el tórax del lado derecho debajo del seno una pequeña cicatriz blanca, asimismo se hace constar que las manos que están tocando la región genital se aprecian como de una persona robusta con pecas oscuras y en una de las manos se ven unas manchas blancas al parecer como huella de un anillo. 25.- acuerdo de fecha 25 de octubre del año 2002, suscrito por la titular de la vigésima segunda agencia investigadora del ministerio público del fuero común, en el cual emite orden de localización y presentación del señor C Q C, a fin de que emita su declaración ministerial en relación a los hechos a que se refiere la indagatoria de mérito. 26.- oficio número 1201 de fecha 26 de octubre del año dos mil dos, por medio del cual el agente judicial adscrito al a la comandancia de delitos patrimoniales de nombre Jorge Parraguirre Castañeda rindió su informe de investigación, manifestando lo siguiente: al inicio me entrevisté con la ahora denunciante quien me corroboró lo ya manifestado en su denuncia por lo que al continuar con las investigaciones procedí a cumplir con la orden de localización y presentación de C Q C, quien al localizarlo procedí a invitarlo a comparecer ante el ministerio público. y dando exacto cumplimiento a la orden de localización y presentación del C. C Q C solicitada por usted según oficio de fecha 25 de octubre del año en curso, presento a Usted al referido C Q C, alias C Q C en el local que ocupa la agencia Vigésima segunda a su cargo, para el efecto de que rinda se declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan y fines legales correspondientes. 27.- Acuerdo de fecha 26 de octubre del año 2002, emitido por la titular de la agencia vigésimo segunda del ministerio público del fuero común, relativo a la recepción del informe de investigación relativo a los hechos de la presente indagatoria, rendido a esta autoridad por el C. Héctor Rodríguez Pérez, Agente de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual manifiesta que presenta al C. C

Q C, alias C Q C, a fin de que se le recabe su declaración ministerial y fines legales que correspondan, dando así cumplimiento a la orden de localización y presentación; se acuerda como desde luego así se hace que para la debida integración y mejor esclarecimiento de la presente averiguación previa, procedase a tomarle su declaración ministerial al probable responsable, levantándose acta circunstanciada de la misma, que se agregará en autos para los fines legales que correspondan. 28.- Comparecencia de fecha 26 de octubre del 2002, del ciudadano C Q C (a) C Q C, en la cual manifestó lo siguiente: Que desde niño ha tenido una cierta "inquietud hormonal" o un tipo de desviación sexual, pues constantemente sentía la curiosidad de atisbar (asechar) a la sirvienta de su casa cuando estaba en el baño, o atisbaba a sus primas, una vez que contrajo matrimonio su inquietud desapareció por encontrarse satisfecho sexualmente dentro del matrimonio, pero que ahora, tal vez por su edad (mayor), por sentirse inseguro hacia el sexo femenino y por problemas de erección la inquietud de su sexualidad regresó, esto es empezó a tener cierta inquietud hacia las jóvenes, bonitas, y en especial le surgió esa "atracción" con su hija M Q R, que su desviación empezó como "celos de padre", como una curiosidad morbosa, ya que su hija M tenía un novio y el declarante sintió la inquietud de averiguar si todavía era virgen o no, que como toda persona conciente que tiene una adicción él sabía que estaba mal esa inquietud pero le era difícil quitársela, por lo que un día hace aproximadamente dos meses estando su hija M en su casa, aclarando que ese día sus otras hijas no fueron a su casa sino sólo M, él de la voz le dio a tomar unas pastillas llamadas activan (ansiolíticos) los cuales molió y le dio a beber en un vaso de leche, mismas pastillas que él de la voz tenía en su casa y las cuales a veces el tomaba para dormir, y que le dio las pastillas a su hija a fin de que ella no despertara, porque estando inconsciente no le causaría ningún daño, y que ese día el de la voz solamente la observó pero no la tocó, que días después y habiendo comprobado que la primera ocasión su hija, M no se despertó, el de la voz volvió a darle a tomar las pastillas en un vaso de leche y se puso a "revisarla" para identificar si era virgen o no, esto es que "le hizo a un lado el short y la panteleta que vestía" y comenzó a tocarle los genitales buscando el himen para ver si todavía era virgen, pero al estar haciendo esto sintió el impulso de seguirla tocando hasta penetrar sus dedos dentro de su vagina y en esa ocasión lo grabó en video para poder corroborar después efectivamente todavía tenía himen o no, aclarando que lo grabó él solo, sin ayuda de nadie y que su hija M no se dio cuenta porque en ningún momento se despertó, por lo que el declarante considera que no le causó ningún daño físico, que el daño se lo están haciendo ahora al informarle a su hija de la existencia del video, refiere que guardo el video por la bipolaridad de su desviación, esto es, que por un lado sabe que está mal lo que hizo pero por el otro quería seguir viéndolo, por lo que vio el video 2 o 3 ocasiones más pero pensando "esto no es mi hija", que "su pecado" fue acariciar a alguna de sus hijas mientras ella estaba durmiendo, pero que acepta que hizo mal, y piensa que físicamente no la dañó, que con todo lo sucio que puede ser su acción moralmente, le da la convicción del propósito de enmienda al decirse asimismo que eso nunca va a volver a pasar y que la única forma de compensar su estupidez es con amor; manifiesta que efectivamente que en su casa tiene revistas y películas pornográficas pero que si las ve es porque forman parte de su sexualidad y él necesita desahogarla, por lo que no ve nada de malo en ver alguna película pornográfica y

masturbarse estando solo en su casa, y que si tenía estos artículos en su casa a la vista de sus hijas es porque quiere que sus hijos crezcan en un ambiente sin miedo al sexo, refiere también que ha grabado un video con una mujer desnuda pero como ella no era de su familia no piensa que eso sea nada malo. En cuanto a las denuncias de sus otros hijos manifiesta que él no les ha hecho nada malo, que nunca los ha violado, y que todas las demás denuncias interpuestas en su contra son un invento de la señora C M D C B G, la cual solo quiere causarle problemas. Seguidamente se le pone a la vista la grabación del video casete que obra en autos del cual manifiesta que reconoce las manos como suyas y que el anillo que porta es de su propiedad, y que el cuerpo que esta acariciando en el video lo reconoce como el de su hija M Q R. 29.- con fecha 26 de octubre del año 2002, aparece un acta realizada por la Secretaria de la agencia 22 del Ministerio Público del fuero Común, en la que refiere que procedió a notificar al ahora agraviado que una vez emitida su declaración ministerial y no habiendo más diligencias que realizar en la presente averiguación se podía retirar del local que ocupa dicha agencia, ya que por los hechos a que se refiere la misma no se encuentra en calidad de detenido a lo que el notificado manifiesta quedar debidamente enterado. 30.- Acuerdo de fecha 26 de octubre del año 2002, signado por el Director de Averiguaciones Previas del estado, en el cual solicitó al juez del conocimiento decrete orden de aprehensión en contra del inculcado, por los delitos de violación equiparada, abuso sexual y pornografía infantil, observándose un sello que dice: PODER JUDICIAL DEL ESTADO, RECIBIDO OFICIALÍA DE PARTES DEFENSA SOCIAL 26 OCT 2002, 14:00 hrs y una firma ilegible que tiene una R 26-oct-2002, 14:30. 31.- Acuerdo de fecha 26 de octubre del año 2002, en el cual el Juez Octavo de Defensa Social, asistido del Secretario que autoriza decreta Primero.- ORDEN DE APREHENSIÓN en el Centro de Readaptación Social del estado en contra de C Q C. Segundo.- remítase copia debidamente autorizada al ciudadano Agente del ministerio Público de la adscripción, a fin de que le de el debido cumplimiento a lo ordenado en líneas anteriores. Tercero.- Notifíquese únicamente a la representación social y cúmplase. 32.-Oficio sin número de fecha 26 de octubre del año 2002, signado por el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, dirigido al agente del ministerio público de la adscripción, en el que le comunica el acuerdo que antecede. 33.- Oficio de fecha 27 de octubre del año 2002, en el que se remite al Centro de Readaptación Social al detenido que se menciona, a disposición del Juez que lo requiere. En dicho oficio se observa que carece de la firma del Director de la Policía Judicial del Estado o de persona alguna, en la parte superior se observa una firma ilegible 27- X -02 18:15 horas. En la parte inferior un sello que dice RECIBIDO 27 OCT 2002, un sello del Centro de readaptación social del estado, el apellido DZUL 18.00. 34.- Con fecha 28 de octubre del año 2002, emitió su declaración preparatoria el indiciado C Q C, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: Que no se afirma y ratifica al tenor de su declaración ministerial de fecha 26 de octubre del año en curso, **que las firmas que obran al calce de la misma, no es ninguna suya**. Que son falsos los hechos que le imputan, lisa y llanamente que adora a sus hijos, que con respecto a todos sus hijos en los que aparecen con daños de penetración ano rectal, todos los seres humanos defecamos y tal vez a esto se deba el resultado de los mismos. Que con respecto a las menores B Q R y G Y D G B, las cuales aparecen con datos de penetración vaginal no reciente, el de la voz refiere que no sabe nada, que hay

desatención por parte de sus progenitoras y que el que habla viaja mucho. Que no sabe si dichas menores tiene novio y que piensa que dichos exámenes sean manipulados; que tiene problemas con las madres de sus hijos y posiblemente sea la causa por la cual es detenido. Con relación al video no sabía de su existencia, que lo que puede asegurar que en su vida de mucho tiempo a la fecha su razón de luchar y vivir son sus hijos, que no les ha causado ningún daño físico y mental. Que las manos que aparecen en el video no son del que habla ni mucho menos el anillo, que con tiempo de anterioridad usaba el de bodas, que el anillo que aparece en las placas fotográficas, es de su propiedad y son sus manos, mismas que obran en foja número 77 tomadas en la procuraduría General de Justicia del Estado. Que en ocasiones sus hijas se quedaban a dormir con el que habla pero con conocimiento de sus respectivas madres. Puntualiza que ninguno de sus hijos, no tenían ningún tipo de queja o motivo o lesión físico o moral causado por el de la voz bajo ninguna circunstancia y que esto lo percibe como una manipulación dolosa. Que el de la voz no toma pastillas para dormir, que únicamente toma aspirinas. Que con respecto al flujo vaginal de las menores, puede ser por falta de higiene o una infección. Que fue detenido ilegalmente en su domicilio, sin identificarse las personas que lo detienen, sin decirle el motivo, ni orden de aprehensión, que fue sometido y que el golpe que presenta en el brazo izquierdo es producto del jaloneo sufrido por las personas que lo detienen. Que le robaron la cantidad de \$3,500.00 pesos moneda nacional, misma cantidad que se encontraba entre sus pertenencias que dejó en los separos del ministerio público donde estuvo incomunicado, que incluso lo trasladaron a Izamal. **35.-** en fecha 16 de enero del año 2003, el Procesado C Q C, realizo por escrito la ampliación de su declaración manifestando: “Como siempre lo he sostenido, soy inocente de los hechos relativos a los delitos que me imputa el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán en su pliego de consignación de fecha 26 de octubre de 2002 de conformidad con las constancias que obra en la averiguación previa 280/22^a/2002, iniciada el 25 de octubre de 2002, a las 20.00 horas, pues es completamente falso que el suscrito haya incurrido en los delitos de violación equiparada, abuso sexual y pornografía infantil en agravio de mis hijos de nombres B Q R, M Q R, M Q R , G Y D G Q B y G Q B, supuestamente ofendidos, pues la verdad de los hechos investigados, es que el suscrito por el amor que tengo para mis hijos, siempre los he respetado, sin embargo entre las madres de ellos, es decir, B M D L R P, madre de B Q R, M Q R, M Q R; así como C M D C B G, madre de G Y D G Q B y G Q B, existieron desavenencias que se tradujeron en una marcada animadversión para con el suscrito, por razones obvias; pues fueron mis parejas intimas y sentimentales y aunque siempre trate de mantener mi unión matrimonial en sus respectivos momentos, ellas fueron las insistieron en nuestra separación que a la postre se tradujo, con la primera de las nombradas en nuestro divorcio voluntario, no obstante que mi hoy ex esposa B M D L R P, me demandó ante la autoridad competente nuestro divorcio necesario; haciendo la aclaración, que independientemente de mi separación con ellas, en todo momento he cumplido con mis obligaciones como padre de familia, en proporcionar alimentos a todos mis hijos, quienes siempre han sido mis dependientes económicos, procurando cumplir a cabalidad con su educación física, cultural y psicológica; tan es así, que de la lectura que se realice a sus declaraciones ministeriales, se puede percibir que independientemente de

la separación que he tenido con sus madres, siempre me ocupé de ellos, procurando que hagan diversos deportes como el esgrima y el béisbol entre otros, con excelentes resultados, incluyendo la representación de nuestro Estado de Yucatán, en juegos deportivos nacionales, lo cual me llena de orgullo por ser el reflejo de una juventud sana y disciplinada, lo que también es apreciable en sus excelentes calificaciones y aprovechamiento escolar de todos ellos, circunstancias que se pueden constatar con los informes que al respecto rindan las instituciones deportivas y educacionales donde los han practicado, los practican y colegios donde han estudiado. Al reiniciar mi vida, después de haberme divorciado de B M D L P, con la segunda de mis esposas C M D C B G, en diversas ocasiones tuvieron altercados y se hicieron de palabras entre ellas, la mayor de las veces situaciones provocadas por C M D C B G, quien sufre de padecimientos mentales que incluso nos llevaron a consultar su situación en el hospital psiquiátrico de esta ciudad, en donde existe un expediente abierto a su nombre, pues su comportamiento no corresponde a una persona sana emocionalmente, cuyo expediente en el que se trató el tema de la violencia intrafamiliar como causa de la agudización de su comportamiento; expediente que desde este momento ofrezco como prueba de descargo de mi parte, por lo que solicito se sirva requerir al Director de ese Hospital, para el efecto de que remita a usted el original o copia debidamente certificada del expediente en comentario para que obre en autos y sea valorado como parte de una prueba documental y circunstancial al sentenciar en la causa penal que nos ocupa. Para el debido ejercicio de mi garantía de adecuada defensa, pido me permita hacer una valoración a dicho expediente mediante los peritos psicólogos y psiquiatras que ofreceré en su momento procesal oportuno, es decir, una vez que obre en autos el expediente referido, solicitando que igualmente se practique a todos los involucrados en esta causa penal que son B M D L R P, madre de B Q R, M Q R, M Q R; así como C M D C B G, madre de G Y D G Q B y G Q B, los estudios, informes y dictámenes periciales psicológicos y psiquiátricos para que se defina su personalidad conforme al leal saber y entender de los psicólogos y psiquiatras en su momento procesal ofreceré con tal carácter, para que definan el perfil psicológico de mi ex esposa, mi actual esposa, mis hijos antes nombrados, incluyendo al suscrito. Del resultado de los análisis, dictámenes y estudios psicológicos y psiquiátricos que han hecho y que se continúen haciendo a C M D C B G, se podrá constatar lo hasta aquí señalado, pues en diversas ocasiones C M D C B G, ha necesitado los servicios en psiquiatría, e incluso le han recetado medicamentos benzodicepnicos, que consume desde hace varios años y, debido a sus trastornos y desequilibrios emocionales sumamente vengativos, en distintas épocas acude con el psiquiatra y toma sus medicamentos como le fueron recetados, pero cuando recae en la depresión que sufre desde hace varios años, omite tomar medicamentos en forma adecuada, pues en varias ocasiones los ha tomado en exceso, provocándole lamentables comportamientos que inclusive la han llevado a dañar a diversas personas así como nuestros bienes muebles y de otras personas, inclusive los adquiridos por ella misma, por sus arranques de histeria, celos y como ya expresé, actitudes de venganza en contra de personas que simplemente no cumplen con sus caprichos o intereses personales, lo cual se demostrará mediante las pruebas pertinentes que ofreceré durante el curso del proceso que se ha instaurado en mi contra. Es importante resaltar que ninguno de mis hijos, supuestos ofendidos, hace una imputación

directa o indirecta de haber sufrido un abuso deshonesto de mi parte, pues por el contrario, únicamente se limitan a relatar algunos sucesos que se encuentran muy lejanos a los hechos delictivos que se me imputan por sus progenitoras, sin embargo, usted C. Juez, debido a su experiencia como Juzgador en materia de derecho penal, podrá percatarse que, de esas declaraciones se advierte que siempre he estado pendiente de mis hijos e hijas. Estimo que los hechos delictivos que se me imputan, son una terrible venganza de mi esposa C M D C B G, ligándose con mi ex esposa para el mismo propósito de verme preso. También es preciso señalar, que no han obtenido por otras vías, todo lo económico que me han solicitado, pues en más de una ocasión y ante la presencia de varios testigos, mi segunda esposa C M D C B G, me amenazó con meterme en la cárcel a como diera lugar, por ser una persona que cuenta con amigos en la procuraduría general de justicia del estado de Yucatán y es muy hábil para engañar a las personas sorprendiendo su buena fe, pues tiene tendencias de doble personalidad; facilidades para falsificar firmas y documento en general, ya que cuenta con amplia experiencia en el manejo de programas de computadoras, digitalizando todo tipo de imágenes, documentos y fotografías, teniendo habilidad para imitar trazos y grafismos, pues inclusive me consta, como también le consta a otras personas que estableció en el fraccionamiento paseo de las fuentes de esta ciudad un negocio de los llamados “Ciber café”, que se encuentra ubicado en la calle 41 por calle 100, numero 532, local “B”, fraccionamiento paseo de las fuentes, precisamente a unos metros del negocio denominado “video diversión”, que se localiza en la calle 100 no. 532 por 41, departamento “D y E del fraccionamiento paseo de las fuentes, que refiere promoción presentada ante su señoría. Es pertinente hacer notar a su señoría que mi esposa C M D C B G, alegando de que al tener conocimientos en diseño gráfico por computadora y mediante aparatos electrónicos y digitales, para ella le es posible prefabricar pruebas que ante la opinión pública me dejarían como un padre deshonesto como pretende, sin tener en cuenta que sus imputaciones no solamente dañan mi imagen socialmente, sino también la de todos mis hijos. En relación a la existencia del video casete VHS, y la forma en que se editó, consta expresamente que C M D C B G, reconoce que lo copió de una cinta de video que se encontraba en el buró de la casa que habita el suscrito, cuyo hallazgo aparentemente se suscitó el cuatro de septiembre del año dos mil dos, queriendo saber que había en esa video cinta, colocándolo en la video filmadora, dándose cuenta que dicha película contenía escenas pornográficas, reconociendo la mano del suscrito por las pecas y un anillo que portaba y que reconoció la mujer cuyos genitales aparecían en el video eran de M, la hija de B M D L R P y C Q C, reconociéndola por una cicatriz que le había visto por la parte derecha por debajo del busto y que reconoció la playera que aparece en el video y logró grabarlo en formato VHS, poniendo el video casete en donde lo tomó y la cámara en donde estaba cuando la tomó y seguidamente lo hizo del conocimiento de la mamá de M y al enterarse de esto B M D L R P, acudió al DIF, donde posteriormente ella también fue citada y les dijeron que deberían acudir ante el agente del Ministerio Público para denunciar los hechos. Ante lo declarado por C M D C B G, es evidente que el video casete que se exhibió ante el agente del Ministerio Público y que le fue remitido a usted al formular la consignación de la averiguación previa número 280/2002, no es un video original, sino una copia simple que carece de valor probatorio,

motivo por el cual objeto su contenido, validez, fidelidad, alcance y por ende valor probatorio, ya que para ello, es necesario realizar un cotejo con el documento original del que fue tomado, sin que en autos exista el documento original del que aparentemente se tomó, siendo que esa copia simple constituye un video editado y obviamente maquinado para presumir que se trata de una persona conocida por C M D C B G, que lo es supuestamente mi hija M Q R, cuestión que ya he negado en forma lisa y llana, puesto que además no se encuentra administrada con ninguna otra prueba y que de ambas o las diversas con las que se adminicule, permitan arribar a la conclusión de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, se considera que las copias de esa naturaleza que se ha presentado ante su señoría, carecen, por si mismas, de valor probatorio y solo generan la simple presunción de la existencia del documento de donde provienen, pero ello no es suficiente para justificar el hecho que se pretende probar, en atención a que, como las copias son simples reproducciones de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la o las máquinas con las cuales se pueden editar, reproducir, modificar o alterar, como lo son entre otras las computadoras a través de programas específicos para la edición de imágenes y sonidos, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no correspondan a documentos realmente existentes y mucho menos reconocidos por el suscrito como la persona que los haya realizado, sino a uno prefabricado que, para efecto de su copiado, permita reflejar la existencia irreal, del documento que se pretende hacer aparecer y en el que se contenga hechos de delito que se me puedan imputar, por lo que solicito se les reste todo valor jurídico para los efectos que con dicha prueba documental se pretende en la presenta causa penal. Y para justificar que existe la posibilidad de que mi esposa haya preparado la cinta de video en el formato VHS, en su oportunidad exhibiere los documentos que justifican las actividades que mi esposa C M D C B G, ha desarrollado, encontrándose inscrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como persona física con actividades empresariales, por servicios de diseño gráfico por computadora y otros que avalarán mi dicho, utilizando el nombre de la empresa legalmente constituida conforme a las leyes de nuestro país denominado "servicios y representaciones interactivas", S. de R.L. de C.V., demostrando con esto en realidad lo que trata de hacer es cobrar venganza de todo lo que no pudo obtener en forma caprichosa, es decir, que el suscrito cumpliera en todos sus caprichos y que me sometiera de manera sumisa a todas sus pretensiones, lo que derivó en el odio que marcadamente me tiene, estimando que no sacia su sed de venganza, lo que también justificaré con otros medios probatorios para justificar la posibilidad real y existente que actualmente existe para realizar modificaciones a las video cintas, fotografías y en general diversos documentos, precisamente con los avances de la ciencia, solo perceptibles por personas expertas en el manejo de programas de computo específico para ese efecto y su afectación emocional. Y por lo que respecta B M D L R P, es una persona que se ha dejado influenciar por la opinión de mucha gente, como lo es un hermano abogado y por quienes le han venido asesorando desde las instituciones públicas hasta las privadas, incluso le han hecho sentir cuestiones falsas como verdaderas y le han sugerido que declare completamente en mi contra, actuando también en forma caprichosa y con ánimo de venganza, como en múltiples ocasiones lo dijo en presencia de mi hijo C D Q R, quien

conoce con mayor detalle por ser nuestro hijo y tener conocimiento real de las situaciones penosas que hemos vivido y ha sufrido nuestra familia, las cuales me reservo para, de ser necesario, expresarlas en una próxima ampliación de mis declaraciones ante su señoría. En relación a la declaración ministerial de mis hijas B, M y M todas de apellidos Q R, no es verídico lo que afirman, es decir, de que el suscrito les preparaba sus alimentos y les hacía beber leche o jugos antes de acostarse aunque no tuvieran deseo de cenar, pues mis hijas siempre han sido autosuficientes y se atienden solas, pues ni siquiera su mamá las atiende como toda buena madre lo hace con sus hijos, tampoco es cierto que les dijera que se cambien su ropa y se pongan mis prendas interiores de vestir, que las saludara con nalgadas, que haya tenido problemas con mi esposa C porque sentía que las estaba espiando, y que veía muchas revistas baratas y pornográficas, pues esas revistas que refiere no son consideradas como pornográficas y se adquieren en los puestos de revistas y periódicos, recordando que esas revistas son de historietas con dibujos y no de personas reales, comúnmente conocidas como “vaquero”, “traileros”, “pasional”, etc., tampoco acepto y reconozco que en la cámara de video que refiere mi hija B Q R, se encontrara una video cinta con escenas pornográficas como las que refiere mi hija, tampoco reconozco ni admito que mi hija me haya dicho que no vio el video porque se le acabo la pila, circunstancia que resulta inverosímil si se toma en cuenta que una video cámara se puede conectar directamente a la corriente en lugar de utilizar su propia batería, debiendo tener en cuenta que hace referencia a que la vio en mi domicilio, donde se encontraba junto con todos sus aditamentos y accesorios, como lo es entre otros el convertidor o transformador de corriente, tampoco acepto que haya manifestado a mi hija que fuéramos “cómplices secretos”, pues lo que en realidad le dije es que siempre podía confiar en mi y decirme siempre la verdad, porque si decía mentiras y se las descubrían ya no se creería en su palabra y si existiese algo que no quisiera que se supiera, me lo podía decir y yo no defraudaría su confianza pues lo guardaría como un secreto, lo que implicaba su necesidad de tener la seguridad en alguien, que por su edad adolescente necesita de mucho apoyo emocional, precisamente para que tenga confianza en si misma y en alguna otra persona y quien mejor que yo que soy su padre, siempre he deseado lo mejor para todos mis hijos, pues he procurado todo lo necesario para una buena educación escolar, alimentación, habitación, vestido y en general todo lo necesario para su desarrollo físico, intelectual y cultural. Tampoco es verídico lo que expresa mi hija M Q R, en el sentido de que le hacía cosas que no le gustaban, como por ejemplo que la saludaba con una nalgada y que la acariciaba de su brazo o en la parte baja de la espalda debajo de su blusa y que siempre le preguntaba si estaba menstruando, y le sugería que se cambiaran de ropa porque estaba sucias y menos obligándola a que se pusiera boxers, los que le quedaban “anchísimos” y de que generalmente me duermo con trusa, lo que no es verdad ya que soy sumamente friolento, circunstancia que le consta a mi familia y personas que me conocen, tampoco es verídico ni acepto que todos durmiéramos en una cama “King-size”, porque mi casa habitación cuenta con espacio suficiente para que en ella duerman varias personas cómodamente, tampoco es cierto que a veces alguien se durmiera en una hamaca en el mismo cuarto, también es falso que en alguna ocasión discutiera con mi esposa Claudia, porque ésta me había descubierto unas pastillas para dormir machacadas y que rentara constantemente películas pornográficas en un video

club cercano a mi casa; también es falso que siempre tenga o porte “pastillas” de las que nunca se precisan sus características o efectos farmacológicos y de que haya trabajado como promotor de medicamentos, debiendo tener en cuenta su señoría que los medicamentos como los que se refieren en las declaraciones son de naturaleza restringida y prohibida su venta y que cuando viajaba a Ciudad del Carmen con el suscrito le pedía que durmiéramos en una misma cama, etc. En relación a la declaración ministerial de M Q R, no es verídico que me gusten las películas pornográficas y leer revistas de este mismo tipo y mucho menos entrar a la página de Internet, pues no tengo la habilidad ni conocimiento para el uso de las computadoras ni para este tipo de información, tampoco es verídico que en mi domicilio existiera algún video en el que estuviera violando a una muchacha a la que no se le ve la cara, tampoco es cierto que todos mis hijos durmiéramos en una misma cama y una hamaca. Cabe señalar lo inverosímil de su declaración cuando afirma que en una ocasión, cuando me encontraba de viaje al abrir la nevera se le antojara fresas con crema y que al estar comiendo dichas fresas comenzó a sentir mucho sueño y cansancio, durmiéndose desde las trece horas hasta las dieciocho horas y cosas raras como tomar refrescos, jugos, leche, yogurt y otras cosas; también es falso que en varias ocasiones se quedara a dormir conmigo y que durmiera solamente en boxers o trusa, por las razones ya expuestas y de que siempre estuviera portando “pastillas”. Con relación a la declaración realizada por mi hijo G Q B, niego completamente que al acostarse con el suscrito viéramos películas de mujeres sin ropa y que le manifestara a mi hijo que no le diera pena el ver esas películas, que me bañara con él y me burlara de su colita y mucho menos que durmiera con él y le pusiera mi mano por detrás a la altura de sus glúteos. Y por lo que hace a la declaración ministerial rendida por mi hija G Y Q B, niego que saludara o me despidiera de ella dándole un beso en la boca y que tuviera revistas pornográficas, pues ya he expresado que las revistas que en ocasiones leía, no son de las consideradas como pornográficas pues se trata de simples dibujo y que en la computadora viera cuestiones pornográficas, especialmente en el Ciber café propiedad de su mamá, porque la computadora se encuentra precisamente en un establecimiento de mi esposa, donde se atiende al público en general y todos pueden percatarse que en una computadora se estén viendo este tipo de imágenes, ya que no hay manera de que puedan observar en privado las pantallas de las computadoras y en relación a la renta de películas pornográficas y otros comentarios, cabe señalar que los expresa sin que le conste de una manera directa, sino, por referencia de haberlo escuchado de otra u otras personas, por lo que esos argumentos carecen de validez, quedando al prudente arbitrio de su señoría su valoración en el momento procesal oportuno. En general niego cualquier imputación que me hagan todos y cada uno de mis hijos y mi ex esposa B, con mi actual esposa C M D C B G, que tengan relación con los hechos constitutivos de los delitos que se me imputan, actualmente en investigación judicial y que se relacionen con las declaraciones que han vertido mis hijos. **36.-** El día 20 de enero del 2003, se realizó la diligencia de careo, efectuada entre el inculpado C Q C y el C. JORGE PARRAGUIRRE CASTAÑEDA, Agente de la Policía Judicial del Estado, los cuales manifestaron lo siguiente: Por su parte el inculpado C Q C, se afirma y ratifica al tenor de su declaración preparatoria de fecha 28 de octubre del 2002, así como también de la ampliación de la misma que hizo ante este juzgado el día 16 de enero del presente año, reconociendo en

ambas las firmas que obran al calce de las mismas. Por su parte el Agente de la Policía Judicial del Estado, PARRAGUIRRE CASTAÑEDA, manifestó que se afirma y ratifica al tenor de su informe judicial de fecha 26 de octubre del año 2002, que reconoce como suya la firma que obra al calce de la misma, y reconoce a su careado como a la persona que entrevistó en los separos de la Policía Judicial, se y aclara el agente compareciente que lo entrevistó en la Agencia del Ministerio Público numero 21, antes de rendir su declaración; y por su parte el acusado C C, se dice, C Q C, manifiesta que no reconoce a su careado, ya que de ningún modo lo ha entrevistado, reiterando el agente compareciente que si lo entrevistó y que todo lo asentado en su informe se lo refirió el acusado. En este acto esta autoridad y a petición de la defensa hace constar que en un momento de la diligencia se le hizo del conocimiento a la coadyuvante R P que no podía intervenir durante el desarrollo de la misma, sino que aun cuando se le haya puesto que se encontraba presente la observaciones que pudiera hacer se las refiriera la Representación Social para que por conducto de ésta se las hiciera llegar a quien lleva la diligencia. Asimismo y en uso de la palabra que previamente se le concedió, el Representante Social manifiesta que cuando el Agente Policiaco Parraguirre Castañeda refirió que entrevistó a su careado ante la Agente Investigador del Ministerio Publico, dijo que "cree que en la Agencia 21" reiterando que efectivamente así lo manifestó, y agrega que ya recordó que fue en la Agencia 22. En este acto y en uso de la palabra que previamente solicito y se le concedió, el Defensor Particular del procesado manifestó: Que conforme lo dispone el articulo 186 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor, quienes deben de estar presentes en la diligencia serán las personas que deban ser careadas, las partes y los interpretes que sean necesarios. Y solicita que se de cabal cumplimiento a lo que dispone dicho precepto. En atención a lo que anteriormente se hiciera constar. Y en este acto esta autoridad hace saber a la defensa que conforme a lo dispuesto por el numeral antes citado, las partes que intervienen en la diligencia son las personas que se deben carear, y como en anteriores se asentó a petición de la defensa que se apercibió a la coadyuvante R P, no interviniera en la diligencia sino únicamente escuchando, debe decirse el citado defensor particular que con el carácter de coadyuvante la ciudadana R P es también parte en este asunto. En uso de la voz el inculpado manifestó que ha referido anteriormente no conoce a su careado, que quisiera advertirle o ponerle en su conocimiento que existe una declaración que ha emitido ante la voz, el día 27 de octubre unos minutos después, en la cual manifestó que niega rotundamente haber rendido cualquier tipo de declaración ministerial ni mucho menos ningún tipo de declaración ante su careado, y preguntarle a su careado si sabía de esta denuncia lo que respondió el agente compareciente que sí tenía conocimiento. Lo anterior manifiesta el acusado para que su careado, responda o asuma su responsabilidad al aclararse la verdad de los hechos; de la supuesta invitación que le hace su careado, Parraguirre Castañeda, éste miente ya que no se encontraba entre los tres sujetos de la Policía Judicial, que penetraron a su domicilio y con lujo de violencia y jalones lo sacaron en vilo de su casa, hacia su vehículo judicial sin que para esto haya habido ninguna identificación ni explicación del porque se le estaba deteniendo, a lo cual expresó en este momento que estaba siendo jaloneado, y que eso era un delito y era un allanamiento y que le mostraran la orden de aprehensión o alguna identificación que le indicara el motivo por el cual lo estaban deteniendo, lo que tres sujetos que se encontraban no hicieron, que

de ahí lo trasladaron a los separos de la policía judicial que está junto a la agencia del ministerio público donde con gritos y amenazas entre distintos sujetos que se encontraban allá le expresaron ofensas y amenazas y que “le iban a romper la madre” y otros, que tenían pruebas de su inculpabilidad y que no se opusiera y que mejor cooperase con el para que no le fuese peor, que lo llevaron a tomarle unas fotografías a sus manos y después le presentaron a sus menores en otra diligencia, y que inclusive una de sus hijas de nombre M fue levantado de su codo por su mamá y la obligaron a señalar al de la voz y que su dedo índice no lo tenía extendido sino flexionado, y que incluso pidió un abogado y le dijeron que después será, posteriormente lo incomunicaron en los separos. Asimismo le pregunta al Agente Policía Parraguirre Castañeda, que si lo conoce a lo que respondió el citado agente que si lo conoce; que precise el agente Parraguirre castañeda, en que lugar localizó al de la voz, cumpliendo con la orden de aprehensión. A lo que respondió que en su domicilio; asimismo le pregunto a que hora lo localizo, respondiendo Parraguirre Castañeda que fue aproximadamente a las dos de la mañana; que diga si iba solo, respondiendo el agente judicial que no, que estaba acompañado y que no recuerda, es decir en este acto el ahora inculpado Q C, hace una nueva pregunta a su careado en el sentido de que aclare cuantas personas lo acompañaban en ese momento a lo que responde que no recuerda, que diga el agente Parraguirre Castañeda, si diga si iban en distintos vehículos. A lo que responde el agente que si, solicita se haga constar que el indiciado lo amenazo en el sentido de que “ya compro boleto”. Que precise el agente como fue la invitación para acompañarlo, en que termino o que le expreso. A lo que responde que se le indico que había una orden de localización y presentación en el ministerio publico, por lo que se le invito a esa dependencia para darle el debido cumplimiento a esa orden a lo que acepto, que incluso recuerda que su careado de común acuerdo acepto y abordo un vehículo de color blanco, tipo cavalier, y una vez a bordo del mismo se dirigieron al ministerio publico en el cual estando en la sala de esa dependencia pudo entrevistarlo en relación a lo que se le imputa de lo que da como resultado su informe porque el se lo manifestó, ya que en ese momento no contaba con un abogado que lo oriente o indicara que debería decir, por lo que se afirma y ratifica a su informe y desea agregar que una vez que entrevisto al inculpado con relación a lo hecho , se quedo en el ministerio publico, donde rindió su declaración y se retiro el de la voz posteriormente y que es todo lo que tiene que decir. A lo que replica el inculpado que lo manifestado con anterioridad por su careado es mentira y le formula la siguiente pregunta: Que diga porque razón accedió supuestamente acompañarlo. A lo que responde parraguirre castañeda, que a lo mejor porque respeta la Ley, ya que se le mostró la Orden de Presentación y localización, a lo que su careado acepto. Que diga a que hora sostuvo la supuesta entrevista al de la voz. A lo que responde que lo entrevisto aproximadamente a los veinte minutos después de que lo localizo y que era en la madrugada aproximadamente a las dos horas con treinta minutos. Que diga cuanto tiempo duro la entrevista. A lo que responde el Agente que calcula como una hora. Que diga el lugar, hora y fecha en la que se entrevisto con la denunciante. En este acto esta autoridad desecha parcialmente la pregunta externado por el ahora indiciado en virtud de que el Agente de la Policía Judicial con el que se carea, se afirmo y ratifico al informe que rindió por escrito de fecha 26 de octubre del año próximo pasado en el que se asienta que entrevisto a la denunciante B D L R P,

mas no señala de ninguna manera el lugar y la fecha en que realizo la entrevista antes aludida, en consecuencia se acepta el cuestionamiento en lo tocante a la aclaración de estos dos conceptos. A lo que respondió que fue en la comandancia, el día que interpuso su denuncia, en fecha y cree el 25. Sin recordar el mes pero fue el año 2002. Que diga cuanto tiempo duro esa entrevista. A lo que respondió que no lo puede precisar pero fue breve ya que tenía la declaración de la denunciante por escrito. Que precise el Agente la técnica o forma en que realizo dicha entrevista. A lo que responde que le pregunta en relación a lo denunciado y ella le corrobora que es verdad. Que diga el agente parraguirre castañeda, si hizo alguna indagatoria para cerciorarse de la verdad. A lo que responde, que solamente el testimonio de la señora y el de su careado además los elementos como son los testimonios se dice y demás elementos que son, el video y certificados médicos. Que diga el agente parraguirre castañeda si al entrevistarle le hizo saber si tenia derecho a permanecer callado, y a no responder ninguna pregunta a su libre voluntad, y de estar asistido de un abogado o de una persona de su confianza. En este acto esta autoridad desecha la pregunta, inmediata anterior en virtud de que los agentes de la policía judicial no reciben confesiones si no que únicamente su labor consiste en investigaciones y que los cuestionamientos que hacen con motivo de esta actividad no constituye asimismo una confesión ya que estas son correspondencia de la autoridad investigadora o de la autoridad judicial, las que se ajustan en el contenido del articulo 20 constitucional. Que diga si su careado parraguirre castañeda, tiene conocimiento de su traslado a la ciudad de Izamal. A lo que responde que no. Que diga el agente si puede precisar la forma en que iba vestido el indiciado el día que lo "invitaron" a comparecer al Ministerio Público. A lo que dijo que respondió que cree que es camisa verde pantalón oscuro, exactamente no recuerda. Que diga si puede precisar algún detalle del domicilio del acusado al momento de su detención. A lo que respondió que la casa es de dos plantas, de color verde bajo, hay dos pinos en la entrada, se encuentra ubicada en frente de un parque de la colonia wallis, pero no recuerda el numero de la calle. Que diga el agente judicial, si noto alguna mascota en su domicilio. A lo que responde que no, que fue a ver a su careado no a una mascota, ya que no entro a su domicilio. Que diga el Agente a que hora le solicitaron se avocara a la investigación. A lo que responde que no recuerda. Que diga porque medio se le solicito se avocara a la investigación. A lo que respondió el Agente Parraguirre Castañeda. A lo que responde que le asignan la denuncia para su investigación. Que diga el agente si vio los certificados médicos y el video, que obra en ele expediente relativo. A lo que respondió que no. Pero que supo que estaban a disposición del ministerio público. Que diga la hora en que se retiro su careado de la agencia del ministerio público con la orden de presentación. Se dice para cumplir con la orden de presentación. A lo que responde que no recuerda, que diga si sabe a que hora se retiro el de la voz del ministerio publico. A lo que responde que no lo sabe, que no lo vio. Que diga el agente cuanto tiempo después de haber presentado al indiciado ante el Agente del Ministerio Público transcurrió para que se retirara el Agente. Que una hora después de la entrevista, después de presentado al Ministerio Publico y concluir la entrevista que se le hizo. Acto seguido en uso de la palabra que previamente se le concedió por esta autoridad, el Ciudadano Agente del Ministerio Publico de la adscripción manifiesta: que quiere poner de manifiesto que en el desarrollo de esta diligencia, el acusado Q C, le pregunto a su careado que si sabia los

nombres de los tres agentes que lo trasladaron junto con el, a la ciudad de Izamal, misma pregunta que fue desechada por esta autoridad y por tanto no consta en autos, lo anterior se pone de manifiesto con la finalidad de demostrar que el acusado miente al decir que no conocía a su careado, pues de su lectura se evidencia lo contrario. En uso de la palabra que se le concedió al acusado Q C, manifestó que no es abogado pero si el Juez desecho la pregunta, no ve la razón de la aclaración del representante social, lo que lo invita aclarar que no conoce a “este” señor y que su pregunta iba dirigida a saber si el señor formo parte del grupo de agentes judiciales que lo trasladaron a la ciudad de Izamal, en forma subrepticia, con todo sigilo y con la cabeza inclinada en todo momento, y lo cual no le permitía identificar si el señor estaba entre esas personas. En este acto en uso de la palabra que previamente se le concedió, el defensor particular del acusado, Q C, que lo es el Licenciado Ramírez León manifiesta: que efectivamente su defensa no es abogado y por tanto desconoce la razón por la cual el Juez desecho la pregunta de la que se ha venido hablando, sin embargo el Juez expuso sus consideraciones para ello y no queriendo hacer uso de la voz ninguna de las partes se da por terminada la presente diligencia la cual previa lectura y ratificación que de las mismas hicieron las partes se da por terminada la presente diligencia.

- 31.-Escrito presentado ante este Organismo el día 30 de abril del 2003, signado por el señor C Q C, en el cual solicita cambio de domicilio convencional y le sean expedidas copias certificadas de las constancias realizadas por esta Comisión.
- 32.-Oficio número O.Q.1432/2003, de fecha 8 de mayo del 2003, dirigido al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, en el cual se le comunica, que se declaró abierto el periodo probatorio.
- 33.-Oficio presentado el día 29 de mayo del 2003, signado por el señor C Q C, en el que nombra a nuevas personas para que lo representen y solicita les sean entregadas copias certificadas de las constancias realizadas por esta Comisión.
- 34.-Oficio número X-J-SUBP-C-0022/2003, presentado ante este Organismo el día 2 de junio del 2003, signado por el Licenciado Antonio Rubén Carrillo Pacheco, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, en el cual remite copia de los siguientes documentos: **a).**- oficio numero PJE-531/2003, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, Licenciado Miguel Ángel Rivero Escalante, el cual manifiesta lo siguiente: me permito remitirle el informe rendido al suscrito por el ciudadano Agente de la Policía Judicial del Estado, JORGE PARRAGUIRRE CASTAÑEDA, mediante el cual da respuesta al interrogatorio con relación a la orden de comparecencia a la cual dio cumplimiento. De igual manera le aclaro que con relación a las preguntas 2, 3, 4, 5, y 6 realizadas sobre la orden de localización y presentación que se refiere a las horas, no es posible precisar estas. Con relación a las preguntas relativas a la orden de aprehensión, no es posible dar respuesta de manera precisa y especifica como se requiere ya que el tramite interno que se realiza para las ordenes de aprehensión por el sigilo que estas requieren no es posible darlas a conocer, así como tampoco se puede proporcionar las características de los

vehículos que se utilizan para estas diligencias, ni tampoco la identidad de los agentes que las realizan. Sin embargo hago de su conocimiento que el ciudadano C Q C, fue puesto a disposición del Juez Octavo de Defensa Social el día 27 de octubre del año 2002, a las 18:25 horas, por ultimo, con relación a que el suscrito no cumplió con lo dispuesto en el artículo 292 del código de procedimientos penales del estado, lo menciono que si cumplió con lo dispuesto en dicho precepto legal. **b).**-juntamente con el informe escrito por el ciudadano Jorge Parraguirre Castañeda, Agente de la Policía Judicial del Estado, el cual manifiesta: por este medio me dirijo a usted a fin de dar respuesta a la queja presentada ante la Honorable Comisión de Derechos Humanos por la ciudadana V Q S, en agravio del ciudadano C Q C. Por lo que en relación a las preguntas formuladas con relación a Orden de localización y presentación del ciudadano C Q C, misma que se cumplió en fecha 26 de octubre del año 2002, y en esa propia fecha el suscrito lo puso a disposición de la gente del ministerio público.

- 35.-Oficio número X-J-3680/2003, recibido por este Organismo en fecha 5 de junio del 2003, signado por el Procurador General de Justicia del Estado, en el cual da debida contestación al oficio O.Q.1432/2003, el cual manifiesta: que se reitera íntegramente del contenido del oficio X-J-7184/2002, en el que expresó que de ninguna manera elementos de la Policía Judicial atentaron en contra de los derechos humanos del hoy quejoso, toda vez que su actuación estuvo plenamente justificada con la orden de localización y presentación ordenada por el titular de la vigésima segunda agencia investigadora del Ministerio Público, siendo que en cumplimiento de la misma y en observancia a lo establecido por artículo 114 Fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los Agentes Judiciales procedieron a localizar al hoy quejoso, procurando en todo momento salvaguardar su integridad. Por los argumentos vertidos en el presente recurso, que demuestran claramente que los agentes judiciales actuaron dentro del marco de la legalidad y con estricto apego a los derechos humanos, solicito a ese Honorable Organismo de los Derechos Humanos, que dicha información sea tomada en cuenta al momento de emitirse una determinación final, y declare concluida la queja del expediente C.D.H.Y.931/III/2002.
- 36.-Constancia en la que se expresa que el Licenciado Santiago G. Méndez Valencia, recibe de conformidad las copias certificadas solicitadas por el agraviado C Q C.
- 37.-Escrito presentado el día 11 de julio del 2003, suscrito por el quejoso C Q C, mediante el cual solicita que este Organismo lleve a cabo la diligencia de reconocimiento entre el quejoso y el ciudadano G R C.
- 38.-Constancia en la que se tiene por recibido el escrito presentado el 11 de julio del 2003, suscrito por el quejoso C Q C.
- 39.-Acuerdo de fecha 11 de julio del año 2003, en el cual se comisiona a un visitador adscrito a este Organismo a fin de que el día 19 de agosto del año en curso, se constituya ala edificio que ocupa el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Mérida, ya que el

ciudadano C Q C, se encuentra interno en dicho centro, a efecto de realizar la diligencia de reconocimiento, referida en la evidencia que inmediatamente antecede.

40.-Oficio número O.Q.2845/2003, de fecha 18 de agosto del 2003, dirigido al Profesor Francisco José Brito Herrera, Director del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, por medio del cual se le solicita su colaboración, a fin de que se sirva proporcionar las facilidades necesarias, para la realización de una diligencia de reconocimiento con el interno C Q C.

41.-Acta circunstanciada de fecha 19 de agosto del 2003, realizada por el visitador de este Organismo Edwin Arcila Cordero, en la cual hace constar que se constituyó al local que ocupa el centro de readaptación social de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo la diligencia de identificación entre el interno C Q C y el ciudadano J G R C, por lo que encontrándose en dicho lugar en compañía de las personas antes mencionadas, en uso de la voz el ciudadano J G R C, manifestó que efectivamente la persona que tiene a la vista es la misma que estuvo detenida junto con él, en los separos de la Policía Judicial o Ministerio Público, no recuerda bien, pero que fue en la ciudad de Izamal, el día sábado 26 de octubre del 2002, ya que cuando lo trasladaron hasta la citada cárcel aproximadamente a las dieciséis horas, se encontró con el citado Q C, el cual ya estaba, en la cárcel, manifiesta mi entrevistado que la persona señalada se encontraba en paños menores siendo en traza solamente y estuvieron hasta el siguiente día, ya que a don C Q lo fueron a buscar por agentes judiciales aproximadamente al medio día, y ya no pudo verlo nuevamente, ni supo nada de él hasta la presente fecha. Anexando placa Fotográfica de la presente diligencia.

42.-Constancia en la que se tiene por recibido el informe escrito, así como sus anexos, de la evidencia que inmediatamente antecede

IV.- VALORACION JURIDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, y aplicando los principios de la lógica, experiencia y legalidad que rigen las actuaciones de este Organismo Público, deben tenerse por acreditadas las violaciones a los derechos humanos del señor C Q C, específicamente los relativos a las garantías de libertad personal y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior pues en la especie quedó demostrado que los elementos de la policía judicial del estado encargados de presentar al señor Q C ante el Ministerio Público, sin orden judicial alguna entraron a su domicilio para realizar la detención del quejoso, tal y como lo manifestara el señor W A M A al señalar en su comparecencia de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dos que: "... con fecha veintiséis de octubre del año en curso, siendo aproximadamente la una de la mañana, cuando el hoy compareciente se encontraba sentado en el

parque del Fraccionamiento Wallis, en compañía de su hijo de nueve años, cuando se percató que en donde comienza la cancha de básquetbol se encontraba estacionado un vehículo color blanco, con tres personas recargadas sobre el mismo, que dichos sujetos eran de complexión robusta los cuales portaban unos gafetes, intuyendo el compareciente que eran judiciales, siendo el caso que en esos momentos ve llegar a su domicilio al señor C Q C abordó de su motocicleta, la cual introduce al interior del jardín de su predio, fue en esos precisos instantes que los presuntos agentes corren hasta el domicilio del señor Q C entrando hasta el jardín, y sin motivo aparente alguno introducen al referido agraviado a la fuerza dentro del vehículo color blanco ... aclara el compareciente que en ningún momento vio que le fuera exhibido escrito alguno que pudiera significar una orden de aprehensión en contra del señor Q C...". Así pues, el dicho del señor Q concuerda en lo fundamental con la declaración del testigo M A; y más aún, la autoridad señalada como responsable, no aportó a lo largo de la investigación prueba alguna tendiente a demostrar la legalidad en la detención del quejoso siendo omisa en su informe número OF. PJE-531/2003, en el que textualmente señala: " ... De igual manera le aclaro que con relación a las preguntas 2, 3, 4, 5 y 6 realizadas sobre la orden de localización y presentación que se refieren a las horas, no es posible precisar éstas ... Con relación a las preguntas relativas a la orden de aprehensión, no es posible dar respuesta de manera precisa y específica como se requiere ya que el trámite interno que se realiza para las órdenes de aprehensión por el sigilo que éstas requieren no es posible darlas a conocer, así como tampoco pueden proporcionar las características de los vehículos que se utilizan para estas diligencias, ni tampoco la identidad de los agentes que las realizan. Sin embargo hago de su conocimiento que el ciudadano C Q C, fue puesto a disposición del Juez Octavo de Defensa Social el día veintisiete de octubre del año dos mil dos, a las 18:25 horas ...". En ese sentido, además de las evidencias directas por medio de las cuales se acredita la ilegal detención del quejoso, se tiene que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el último párrafo del artículo 57 de la Ley de la Materia que establece que "... Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva en que incurra, motivará tener por ciertos los hechos motivo de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario, recabada durante el procedimiento...". Del numeral antes señalado se desprende que la carga probatoria a fin de desvirtuar los hechos constitutivos de la queja, corresponden a las autoridades y servidores públicos, quienes deberán además de contestar los requerimientos de este Organismo, acompañar la documentación que justifique su proceder, sin que en la especie se haya cumplido con tales requisitos. En tal orden de ideas debe establecerse que los elementos de la policía judicial que intervinieron en la detención del señor Q C se excedieron en sus funciones pues no tenían orden judicial alguna que les permitiera introducirse al predio del quejoso, realizar la captura en el interior del inmueble, y sacar al inculpado de su propiedad; lo que se traduce en una detención ilegal.

Aunado a lo anterior debe establecerse que las autoridades señaladas como responsables detuvieron ilegalmente al señor Quesadas Cubillas hasta en tanto se obtenía la orden de aprehensión correspondiente, suscitándose los hechos de la siguiente manera: al ser detenido el quejoso, es trasladado al ministerio público en cumplimiento a la orden de presentación emitida por la Licenciada Noemí Elizabeth Reyes Vargas; llevadas al cabo algunas de las diligencias para la integración de la averiguación previa que requerían la presencia del inculpado, se le notifica a

éste una supuesta libertad, saliendo efectivamente del edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero para ser trasladado a los separos de la policía judicial con sede en la ciudad de Izamal, Yucatán, y con esto dar tiempo a la Representación Social de terminar de integrar la averiguación previa y obtener la orden de aprehensión correspondiente. El efecto buscado fue que ni los familiares ni las autoridades pudieran ubicar el paradero del señor Q, respaldándose la autoridad ministerial en la notificación de fecha 26 de octubre del año dos mil dos en la que la Licenciada Laura Jiménez Valdez “pone en conocimiento” del inculpado que “... puede retirarse del local que ocupa la Agencia Vigésimo Segunda ya que por los hechos a que se refiere la misma no se encuentra en calidad de detenido...”. Con respecto al documento en cita debe decirse que no obra la firma del quejoso, contrariamente a lo manifestado por la secretaria ministerial en el sentido de decir que: “... el notificado manifiesta quedar debidamente enterado . Con lo que se dio por terminada la presente diligencia levantándose la actuación en cuyo tenor se afirmó y ratificó la notificado y previa la lectura que se le hace en voz alta y clara (certifico haberlo hecho así) firma al igual que la Secretaria de ésta Agencia Vigésimo Segunda del Ministerio Público que llevó a cabo la diligencia. LO CERTIFICO.”.

A mayor abundamiento se dice que la estancia del señor Q C en los separos de la Procuraduría General de Justicia con sede en Izamal, Yucatán, se acreditó con la declaración testimonial del ciudadano J G R C, quien identificó plenamente al quejoso C Q C, como la persona que se encontraba detenido en dicho lugar junto con él; asimismo con la diligencia de inspección ocular realizada por el Visitador de este Organismo Silverio Azael Casares Can, en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil tres, se corroboró la descripción proporcionada por el señor Q C en lo relativo al lugar donde estuvo RETENIDO ILEGALMENTE, hasta que fue puesto a disposición del Juez Octavo de Defensa Social del Estado. En mérito de lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable al mantener en detención al señor Q C desde la una de la mañana del día veintiséis hasta las catorce horas del día veintisiete de octubre del año dos mil dos, sin mediar orden que justificara dicha detención, vulneró el Derecho a la Libertad Personal del señor Q C establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente versa : Nadie podrá ser privado de la vida, de la **Libertad**, de sus propiedades, posesiones sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Asimismo la garantía en cita queda tutelada por el numeral 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la Seguridad personales. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto este Organismo Protector de Derechos Humanos debe establecer la existencia de irregularidades en la integración de la averiguación previa, así como una inusual celeridad en la actuación del Juzgado Octavo de Defensa Social, por las cuales se actualiza una violación al principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Efectivamente, en primer término cabe destacar que en la averiguación previa número 280/22^a/2002, los exámenes ginecológicos, obstétricos y proctológicos practicados a las cuatro menores B, M y M Q R y a G Y Q B, fueron llevados a cabo por los mismos médicos, a la misma hora del día veinticinco de octubre del año dos mil dos.

Efectivamente, tal y como se desprende de los citados documentos que han sido ya relacionados en las evidencias que conforman la presente resolución, los médicos forenses Mirna Chí Briceño y Catalina Hernández Martínez, determinaron a las veintiún horas haber realizado los peritajes en las cuatro menores, situación humanamente imposible lo que lleva a concluir tres hipótesis: bien los médicos no estuvieron presentes en alguno de los exámenes pues se celebraron al mismo tiempo; o bien, los mismos no se efectuaron en la hora en que se señala, o en su defecto, los galenos compartieron el trabajo examinando por separado a los menores, situación que trae como lógica consecuencia que alguno de ellos no estuvo presente al momento de realizar alguna de las valoraciones. En todo caso, no puede decirse que exista una certidumbre en la formalidad con la cual se llevaron al cabo pues como se reitera, resulta materialmente imposible que dos médicos se encuentren analizando a dos pacientes distintos en la misma hora. En el mismo sentido se pronuncia este Organismo con relación a los exámenes médicos practicados al menor Guillermo Quesadas Rojas por los médicos forenses Edgar Díaz Canul y Catalina Hernández Martínez.

Por otra parte, en la causa penal número 359/2002 ventilada ante el Juzgado Octavo de Defensa Social del Estado de Yucatán, se advierte que el oficio de consignación de la Averiguación Previa 280/22ª/2002 fue recepcionado a las catorce horas del día veintiséis de octubre del año dos mil dos; y en la propia fecha se realizan las siguientes diligencias: a) Auto de recepción y radicación de la causa penal; b) Auto por el cual se obsequia la orden de aprehensión constante de seis fojas útiles; c) auto por el cual se hace del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia el otorgamiento de la orden de aprehensión solicitada; y el día veintisiete de octubre del mismo año: a) Cumplimiento de la orden de aprehensión; y b) Oficio por el cual se pone a disposición del Juez Octavo en el Centro de Readaptación Social de la Ciudad de Mérida al señor Quesadas Cubillas, recibido en dicha institución a las diecisiete horas del día veintisiete de octubre del año dos mil dos. Tomando como base a la experiencia y la lógica se puede inferir que la inusual celeridad con la que se llevaron al cabo todas y cada una de las diligencias antes mencionadas atendieron única y exclusivamente al hecho de que el señor Q C se encontraba ilegalmente detenido, situación que motivo que dicha institución en conjunto con el órgano jurisdiccional dieran un impulso excepcional al procedimiento instaurado en contra del quejoso. Efectivamente, atendiendo a las constancias de recepción de la documentación antes señalada se tiene que el Juzgado Octavo a las catorce horas tuvo conocimiento de la averiguación previa número 280/22ª/2002 y no solamente admitió dicha indagatoria sino que en el mismo día tuvo oportunidad de leer noventa y un fojas que la integran, valorarlas, emitir un acuerdo de seis fojas, y enviarlo a la Procuraduría General de Justicia para que se ejecutara la orden de aprehensión, la cual se cumplió el día veintisiete de octubre del año dos mil dos, sin que haya constancia alguna por parte del Titular de la Policía Judicial de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual se llevó a cabo la captura del señor C Q C.

Por todo lo anteriormente expuesto resulta evidente que en el presente caso existen elementos suficientes para determinar violaciones a los derechos humanos del señor C Q C, lo que de ninguna manera implica ninguna forma de exoneración del presunto ilícito cometido el cual esta siendo valorado por la autoridad competente.

V.- SITUACIÓN JURIDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7º de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se llega a la conclusión de que los Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia, vulneraron los Derechos Humanos del señor C Q C, específicamente los relativos a la Libertad Personal y Seguridad Jurídica, consagrados en los artículos invocados, constituyendo dicho proceder una violación **GRAVE** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Por todo lo expuesto y fundado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, determina que en el presente caso, se han acreditado los hechos constitutivos de la queja en los términos antes apuntados; y en consecuencia emite las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia, Gire sus instrucciones para iniciar el procedimiento interno de investigación para determinar el nombre de los agentes de la policía judicial que junto con el señor Jorge Parraguirre Castañeda intervinieron en la ilegal detención del señor C Q C el día veintiséis de octubre del año dos mil dos.

SEGUNDA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, aplicar las sanciones correspondientes a los policías judiciales responsables de las violaciones a los derechos humanos del señor C Q C.

TERCERA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad en la que incurrieron las licenciadas Noemí Reyes Vargas y Laura Jiménez Valdez por los motivos expresados en la valoración jurídica de esta resolución.

CUARTA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado sancionar en su caso a las licenciadas Noemí Reyes Vargas y Laura Jiménez Valdez.

QUINTA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los doctores Mirna Chi Briceño, Catalina Hernández Martínez y Edgar Díaz Canul por los motivos expresados en la valoración jurídica de esta resolución.

SEXTA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado sancionar a los doctores Mirna Chi Briceño, Catalina Hernández Martínez y Edgar Díaz Canul.

SÉPTIMA.- Hágase del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado que las violaciones determinadas en esta resolución tienen íntima relación, por su similitud con las establecidas en la resolución número dieciséis emitida por este Organismo Público en fecha veintiséis de marzo del año dos mil tres, relativa a la queja que interpusiera el señor Mario Rubén Domínguez Trejo; por lo que se le exhorta a prevenir conductas que por su número y reiteración pudiesen constituir violaciones estructurales a los derechos humanos en materia de procuración de justicia.

OCTAVA.- Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

NOVENA .- La presente Recomendación tiene el carácter de pública según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA.- Se requiere a la autoridad señalada en esta Recomendación, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días siguientes a su notificación. Igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándole para que recurra a las instancias nacionales o internacionales competentes en caso de incumplimiento en términos del artículo 15 fracción IV del ordenamiento legal invocado. Notifíquese. Cúmplase.